

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona el artículo 56 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Héctor Israel Castillo Olivares y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 13** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por la diputada Olga Luz Espinosa Morales, del Grupo Parlamentario del PRD
- 43** Que reforma los artículos 122 de la Ley General de Vida Silvestre y 420 del Código Penal Federal, a cargo del senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del PRD
- 63** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Daniel Gutiérrez Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 125** Que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del senador José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario de Morena
- 133** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación; y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del senador José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario de Morena
- 149** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de objeción de conciencia, a cargo del diputado Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo III

Viernes 7 de enero

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

Presidente de la Mesa Directiva

Comisión Permanente

H. Congreso de la Unión

LXV Legislatura

P r e s e n t e

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El suscrito, Héctor Israel Castillo Olivares, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 56 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema

Uno de los múltiples desafíos de la agenda ambiental en México, es sin duda el fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas a partir de la implementación de mecanismos de coordinación en los que se garantice la preservación y protección de la biodiversidad.

De acuerdo con el artículo 3, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), las Áreas Naturales Protegidas (ANP), se definen como zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser

preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el ordenamiento de referencia.

El Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas 2020 – 2024, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), pp. 12, 14 y 27. Reconoce que “al año 2020, el sistema federal de ANP está conformado con 182 ANP con decreto federal, que abarcan una superficie total de 90 millones 839 mil 522 hectáreas; de esta superficie total, 21 millones 380 mil 773 hectáreas, es decir el 23.6 por ciento corresponde a ecosistemas terrestres continentales, dulceacuícolas e insulares; y, 69 millones 458 mil 748 hectáreas, o sea el 76.4 por ciento, a ecosistemas marinos. A estas categorías, se adicionan las 336 Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC) certificadas por la CONANP, que actualmente suman una superficie adicional de 505,918 hectáreas.

Que tomando en consideración las evaluaciones que se han realizado sobre la representatividad ecosistémica del actual Sistema de ANP indican que en el ambiente terrestre es aún necesario incrementar las superficies protegidas que contengan selvas secas o caducifolias (también llamadas bosques tropicales secos) y pastizales naturales no inducidos; ambos tipos de ecosistemas han sido rápidamente transformados por las actividades de desarrollo y son pocas ya las oportunidades para proteger zonas en buen estado de conservación con estos tipos de vegetación en el país. Asimismo, el matorral espinoso tamaulipeco y el bosque mesófilo de montaña no están bien representados en el sistema. Por ello, en los próximos años será muy importante incrementar los esfuerzos para proteger ecosistemas con estos tipos de vegetación a través de distintos instrumentos, tanto por ANP como por otras modalidades de conservación.

Por lo que respecta a la gestión efectiva de recursos para consolidar el manejo de las Áreas Naturales Protegidas, resultan fundamentales los esfuerzos permanentes para conseguir recursos suficientes para el manejo efectivo de las ANP; la escasez de presupuesto para el manejo de las áreas protegidas es una condición que se ha mantenido desde hace años y por ello será indispensable por un lado, diversificar las estrategias para obtener mayores recursos humanos y financieros, y por otro diseñar mecanismos innovadores que permitan a terceros otorgar apoyo financiero a las acciones de manejo necesarias para consolidar la efectividad del manejo de las ANP.”

Ahora bien, como parte de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas en las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),

cuenta con un órgano de consulta y apoyo denominado Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que de conformidad con lo previsto en el artículo 56 BIS de la LGEEPA, se integra por representantes de la dependencia, de otras dependencias y de entidades de la administración pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cuenta con atribuciones para emitir opiniones y recomendaciones que deberán ser considerados por la SEMARNAT en materia de ANP, así como para invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se trate de asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Así como invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

Por su parte, los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas (RLGEEPA-ANP), determinan la integración del citado consejo, en los términos siguientes:

Artículo 10.- En los términos del artículo 56 bis de la Ley, el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por el titular de la Secretaría de una terna sugerida por el propio órgano colegiado, misma que se integrará de entre sus miembros;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- III. Un representante por cada una de las siguientes instituciones:
 - a) Secretaría de Marina
 - b) Instituto Nacional de Ecología.
 - c) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
 - d) Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.
- IV. Se invitará a formar parte del Consejo a miembros de:

- a) Instituciones académicas y centros de investigación relacionados con la materia de áreas naturales protegidas.
- b) Organizaciones no gubernamentales con reconocida experiencia en las tareas de protección y conservación de áreas naturales protegidas.
- c) Organizaciones de carácter social y privado vinculadas con el manejo de recursos naturales.
- d) Agrupaciones de productores y empresarios.

Asimismo, se invitará a participar a personas físicas con reconocido prestigio en materia de áreas naturales protegidas.

Los Consejeros mencionados en la fracción III serán nombrados por las instituciones a las que representan. Los demás Consejeros se incorporarán al Consejo a invitación que les formule el Presidente del mismo.

El Presidente del Consejo, de conformidad con los acuerdos tomados por el pleno, podrá invitar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De igual manera, el número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno del Consejo. En todo caso deberá procurarse un equilibrio en la proporción numérica de las representaciones no gubernamentales.

Artículo 11.- A las sesiones del Consejo podrán asistir especialistas y representantes de los sectores público, social y privado, distintos a los representados en el Consejo, en calidad de invitados, cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones. Asimismo, cuando el Consejo lo estime conveniente, invitará a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

Respecto a las opiniones del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, éstas adquieren relevancia al considerarse como un elemento *sine qua non* para que las ANP ingresen al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINAP), en términos del artículo 76 de la LGEEPA y de las atribuciones previstas en las fracciones V a XIV del artículo 16 RLGEEPA-ANP, que a la letra señalan:

Artículo 16.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

...

V. Proponer criterios para:

a) **La formalización, seguimiento y evaluación de la política del Gobierno Federal para la creación, administración, descentralización, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;**

b) **La integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y**

c) **El establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas;**

VI. Promover acciones a nivel nacional, y en su caso, dentro de alguna de las áreas naturales protegidas en particular, para fomentar, en su caso, actividades de protección, restauración, preservación, conservación, investigación científica, educación ambiental y capacitación;

VII. Elaborar y aprobar su normatividad interna;

VIII. Apoyar el buen funcionamiento de los Consejos Asesores;

IX. Fomentar la participación directa de las organizaciones de ciudadanos y personas físicas que habiten dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el objetivo de conservar y preservar dichas áreas y recomendar, para los mismos efectos, la acción coordinada de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

X. Recoger las opiniones del sector privado, universidades y organizaciones no gubernamentales, respecto al manejo y administración de alguna de las áreas naturales protegidas;

XI. Sugerir acciones para fomentar el financiamiento destinado al manejo de las áreas protegidas y las áreas prioritarias a las que deben aplicarse los recursos;

XII. Emitir recomendaciones en las materias anteriormente mencionadas y las demás que se señalan en el presente Reglamento;

XIII. Proponer la vinculación de la Secretaría con otras dependencias cuando lo considere oportuno, y

XIV. Realizar, a solicitud de la Secretaría, la evaluación de los directores de las áreas naturales protegidas.

En este contexto, resulta oportuno reconocer que si bien con la LGEEPA, México ha tenido avances significativos en materia de ANP, aún tenemos pendientes legislativos para sentar las bases de una política de Estado de conservación de la biodiversidad, el manejo y gestión responsables de nuestro patrimonio natural, entre otros temas. Sin perder de vista, que el presupuesto asignado a la CONANP en cada ejercicio fiscal desde hace 20 años, ha venido menoscabando el cumplimiento de sus atribuciones y de nuestros compromisos internacionales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y, protección al ambiente.

Por lo anterior, se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 56 BIS de la LGEEPA para que las legisladoras y legisladores pertenecientes a las juntas directivas de las comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Congreso de la Unión, participen como invitados permanentes, con derecho a voz, sin voto en cada una de las sesiones que lleve a cabo el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Argumentos

El actual contexto de pandemia por el virus Sars-Cov2 (COVID-19) y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano desde hace cuatro décadas en materia ambiental y conservación de la biodiversidad como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1981; el Convenio sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1984; Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas de 1986; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de 1991; el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1993; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1994; la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas de 2001; el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2005; la Iniciativa de la Lista Verde de la Unión Internacional de la Naturaleza de 2014; la Resolución A/RES/70/1 de la ONU “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de 2015; el Acuerdo de París de 2016; el Acuerdo de

Escazú de 2021 y la reciente vigésima sexta Conferencia de las Partes (COP-26), llevada a cabo en Glasgow, Escocia del 31 de octubre al 12 de noviembre del presente año, misma que demanda de cada una de las cámaras de Congreso de la Unión, acciones legislativas inmediatas, eficaces y contundentes, para cumplir con la Declaratoria para la protección de bosques y uso de la tierra, con el fin de detener y revertir la pérdida de los bosques para 2030, promover un desarrollo sostenible y una transformación rural inclusiva. Así como las acciones siguientes:

- Conservar los bosques y otros ecosistemas terrestres
- Reducir la vulnerabilidad y construir resiliencia en áreas rurales
- Rediseñar políticas agrícolas
- Promover la seguridad alimentaria

Adicionalmente a los citados compromisos internacionales, el Estado mexicano a partir de la reforma a los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 10 de junio de 2011, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, ante la emergencia ambiental de alcance global en la que nos encontramos, como Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, considero conveniente la participación de legisladoras y legisladores pertenecientes a las juntas directivas de las comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados y el Senado de la República, como invitados permanentes del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como única instancia en México con atribuciones para proponer, criterios para la formalización, seguimiento y evaluación de la política del Gobierno Federal para la creación, administración, descentralización, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas; así como, para sugerir acciones que fomenten el financiamiento destinado al manejo de las áreas protegidas y las áreas prioritarias a las que deben aplicarse los recursos.

La trascendencia del reconocimiento que se propone se circunscribe a las facultades concurrentes y de naturaleza exclusiva de cada una de las cámaras de conforman el poder legislativo en México, previstas en los artículos 73, fracción XXIX-G, 74, fracción IV y 76 fracción I de la CPEUM, que a la letra establecen:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

...

...

..

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

V. a IX. ...

Tratándose del Senado de la República, el artículo 76, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, a la letra señala:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, **aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba**, así como su decisión de **terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;**

II. ...

En síntesis, la presente expresión pretende abonar a la discusión en el manejo efectivo de las ANP y por ende al cumplimiento de las metas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible por las que México está obligado a legislar desde una perspectiva garantista.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a consideración de esta honorable soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 56 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56 BIS.- La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

Las legisladoras y legisladores integrantes de las juntas directivas de las comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, participarán en las sesiones como invitados con derecho a voz sin voto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el 05 de enero de 2022.



DIP. HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES (rúbrica)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Quien suscribe, Diputada Olga Luz Espinosa Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Quinta Legislatura federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Artículo 5, fracción IV), se define como cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; esta se ha diversificado por lo cual se encuentran distintas modalidades como la que ocurre en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, la institucional, la política, la digital y mediática, así como la violencia feminicida.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Es así que se desprende que en todos los espacios las mujeres padecen algún tipo de violencia, pero sin duda, la que se vive en el seno familiar es una modalidad que lacera no solo a las mujeres sino la vida de las hijas e hijos. Es en este espacio en donde ocurren feminicidios, violaciones, abuso sexual infantil entre otros flagelos que fragmentan las vidas de las víctimas.

La violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes es un problema social que requiere atención prioritaria, en este sentido, la organizaciones internacionales en materia de derechos humanos se han pronunciado para su atención y erradicación dos de los más representativos instrumentos son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ambos representan un compromiso político en la lucha contra la violencia.

En México la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha sido uno de los más importantes instrumentos en donde se define la violencia de género, se reconoce la existencia de tipos y modalidades, así como el establecimiento de la política pública y su coordinación institucional.

Es a partir de ello que, desde las instituciones se han llevado a cabo campañas sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia específicamente con el objeto de sensibilizar a la población, a las mujeres desde la cultura del autocuidado y la denuncia, en cuanto a los hombres a través de campañas de sensibilización con mensajes alineados a los derechos humanos con el objeto de abandonar las ancestrales prácticas misóginas que vulneran la dignidad y la integridad de las mujeres, no obstante esta estrategia no ha logrado permear



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

en la población masculina, y así vemos como los feminicidios continúan siendo la manifestación extrema de la violencia de género.

Con la llegada de la pandemia por Covid-19 que nos llevó a la población mundial a un confinamiento atípico, la violencia de género entre cuatro paredes se manifestó de manera exacerbada.

Es así que de acuerdo a los datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad pública informó que durante 2020 se registraron a nivel nacional 940 feminicidios, es decir un promedio de 79 mujeres víctimas por mes. Mientras que de enero a octubre de 2021 se han iniciado 809 carpetas de investigación por este mismo delito.

No obstante, la mala clasificación de los delitos hace que no se tipifiquen adecuadamente las muertes violentas de las mujeres por lo que en 2020 se reportaron a 2,783 mujeres como víctimas de homicidio doloso y por homicidio culposo; mientras que de enero a octubre de 2021 se informan 2,326 por homicidio doloso y 2,720 derivadas de la comisión del delito de homicidio culposo, asimismo se registraron en el mismo periodo 166 presuntos delitos de violencia familiar y 17,784 por el delito de violación.

Ciertamente no todos estos delitos fueron perpetrados en los hogares, sin embargo, no es coincidencia que en 2020 se hayan recibido **260,067** llamadas de emergencia al 911 relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer y de enero a octubre de 2021 se han recibido **241,491** llamadas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Si bien la incorporación en las leyes por una vida libre de violencia en lo administrativo y en materia penal han abonado para evitar la impunidad, existen constantes reclamos por la forma en la cual se tipifican los delitos, especialmente por la falta de perspectiva de género por parte de las y los servidores públicos, así como la falta de sensibilización en el trato que se les da a las mujeres, es así que muchas de las ocasiones las mujeres víctimas de violencia acuden a los mecanismos de atención a las mujeres como los institutos estatales o municipales en donde se han generado políticas públicas exitosas de atención, como el resguardo que se les puede brindar en los llamados refugios.

Ciertamente estos espacios han servido para que las mujeres tengan contención emocional y se fortalezcan, sepan a dónde acudir y cuenten con herramientas jurídicas y administrativas, este espacio ha sido tan importante para que mujeres víctimas de violencia puedan romper con los círculos de violencia en los cuales permanecen muchas veces porque no tienen a donde resguardarse especialmente cuando tienen hijas o hijos.

Los refugios son los espacios en donde se proporcionan servicios para albergar a mujeres ya sus hijas e hijos en situación de riesgo de una manera segura, en donde se les brinda protección y atención especializada e interdisciplinaria, entre los servicios está la atención médica, psicológica, orientación y acompañamiento legal, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos de las víctimas.

En los refugios se trabaja con herramientas para fortalecer la seguridad personal de las mujeres y sus hijas e hijos; y se busca desarrollar habilidades, destrezas y capacidades para que las mujeres tomen decisiones asertivas en el proceso personal y familiar de construir una vida sin violencia.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

A nivel nacional la Red Nacional de Refugios informó que tan solo en 5 meses de la cuarentena por Covid-19 se atendieron 30,901 mujeres, niñas y niños; 10,646 personas a través de redes sociales y línea telefónica, se llevaron a cabo 36 rescates de mujeres y 20,255 mujeres, niñas y niños tuvieron atención externa.

A través de la Red Nacional de Refugios, se desarrollo el Modelo de Atención Integral y multisectorial, el cual se desarrolló desde 2010, no obstante, se ha ido adecuado a los contextos, este se conforma por tres dimensiones:

Dimensión 1: pone en el centro de la actuación a las mujeres y sus hijas e hijos como sujetas de derechos, protagonistas del proceso de intervención, fomentando así el ejercicio de su ciudadanía y el acceso a todos sus DDHH.

Dimensión 2: Engranaje y articulación de 4 espacios Integrales de prevención, atención y protección que restituyen derechos y previenen feminicidios.

Dimensión 3: Articulación multidimensional y multisectorial.

El Modelo se aplica a cuatro tipos de albergue que ofrecen servicio para las mujeres y sus hijas e hijos, ellos son: Centro de Atención externa, casa de emergencia, refugios y casa de transición.

En los **Centros de Atención Externa**, se le puede proporcionar información, orientación, orientación, intervención, referencia de casos a espacios de protección y el seguimiento de estos cuando se ha concluido el proceso dentro de los Refugios. Los CAER al igual que los refugios, tienen una importancia estratégica fundamental para la efectiva atención de las mujeres que han sido violentadas, de ahí la importancia de garantizar los recursos necesarios (presupuesto, recursos,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

humanos, recursos materiales, infraestructura, etcétera), para su adecuado, eficaz y efectivo funcionamiento.

Las **Casas de Emergencia** son espacios seguros de atención inmediata en situaciones de urgencia, en el pueden permanecer hasta por 72 horas en donde se les proporciona un acompañamiento integral a fin de que tomen una decisión informada.

Los **Refugios** son espacios confidenciales que tienen por objeto el resguardo de mujeres y sus hijas e hijos y se busca la restitución de sus derechos a través de atención integral especializada.

Las **Casas de Transición**, son espacios habitacionales de inclusión y transición a la vida independiente y autónoma para las mujeres y, en su caso sus hijas e hijos que han finalizado el proceso dentro de un Refugio, o bien, para aquellas mujeres que a través de la intervención realizada en el Centro de Atención Externa de Refugio o en la Casa de Emergencia se identifica que su vida no está en riesgo y lo que requiere es un espacio alejado del entorno violento que le permita generar las condiciones para su autonomía y ejercer su ciudadanía.

Las **Casas de Empoderamiento**, es un espacio de atención integral que promueve la autonomía, independencia y liderazgo de las mujeres a través de diversas acciones que fomentan el ejercicio pleno de sus derechos humanos en todas las etapas de su vida su objetivo es contribuir a mejorar las condiciones de vida de las mujeres para promover el ejercicio pleno de sus derechos, fomentando su autonomía económica y empoderamiento.



La única entidad federativa que cuenta con los 5 tipos de atención es la Ciudad de México, en el Estado de Morelos se cuenta con 4 tipos. En Chihuahua y Coahuila se cuenta con 3 tipos. En el Estado de Hidalgo se tiene un tipo. En 15 Estados se cuenta con 2 tipos (Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; mientras que en 12 Estados no se cuenta con ninguno (Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Tamaulipas).

Entidad Federativa	Centros de atención externa	Casas de emergencia	Refugios	Casas de transición	Casa de empoderamiento
Aguascalientes					
Baja California					
Baja California Sur					
Campeche					
Ciudad de México					
Chiapas					
Chihuahua					
Coahuila					
Colima					
Durango					
Estado de México					
Guanajuato					
Guerrero					
Hidalgo					
Jalisco					
Michoacán					
Morelos					
Nayarit					
Nuevo León					
Oaxaca					
Puebla					
Querétaro					
Quintana Roo					
San Luis Potosí					
Sinaloa					
Sonora					
Tabasco					
Tamaulipas					
Tlaxcala					
Veracruz					
Yucatán					
Zacatecas					



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

El tiempo de permanencia es de aproximadamente seis meses, en los cuales se llevará a cabo el diseño y seguimiento de un proyecto personalizado de intervención integral, tanto para las mujeres como para sus hijos e hijas, si es el caso, que responda a sus necesidades y que formará parte de un proyecto personalizado de transición a la vida autónoma. La casa de transición trabaja articuladamente con el Centro de Atención Externa para brindar apoyo integral en los ámbitos social, laboral, educativo, jurídico, recreativo y psicológico.

Para el óptimo funcionamiento de los refugios son necesarios los centros de atención primaria donde se recibe, orienta, evalúa y canaliza a aquellas mujeres –y a sus hijas e hijos- que requieren de los refugios. En México, los Centros de Atención Externa de Refugios (CAER) constituyen la cara pública de los refugios donde atiende a mujeres víctimas de violencia.

La política pública implementada en los Refugios ha rendido muy buenos resultados en los lugares en donde ha sido posible que se establezca, ya que se requiere no solo de la voluntad política, para que sea una realidad es necesario que se incorpore en la legislación, solo así se destinarán los recursos materiales y humanos para atender a las mujeres, sus hijas e hijos víctimas de violencia, especialmente para la población en mayor situación de vulnerabilidad como las mujeres indígenas que viven esta violencia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV):

- Establece en su artículo 8 que las mujeres víctimas de violencia deben ser protegidas por las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deben proporcionarles un refugio seguro.



- Señala la permanencia de las víctimas en éstos no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Asimismo, es importante destacar que en dicha ley se establece que en ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Asimismo, es necesario recordar que el proceso de transversalización de la perspectiva de género en todas las áreas de la administración pública federal se construye a partir del compromiso y la intervención de todos los sectores de la sociedad. El trabajo institucional debe confluir y coordinarse con aquellas redes sociales que colaboran activamente en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres. Esta visión integral contribuye a superar reduccionismos y mostrar las complejidades de la violencia de género.

Si bien la información pública de los centros de atención, los refugios y albergues que existen en México para atender la violencia contra las mujeres y la infancia es limitada debido al carácter de confidencialidad y reserva que amerita el tema, se alcanza a identificar que el quehacer y los criterios de los servicios de atención son diversos y dependen de diferentes factores; entre ellos, el origen del financiamiento, a quien se rinde cuentas, las redes sociales e institucionales con las que se cuentan, etcétera.

La discusión acerca de que si debe existir un modelo único de atención regulado desde alguna instancia gubernamental o bien, diferentes modelos; aún continúa. Sin embargo, los planteamientos coinciden en la búsqueda de modelos integrales; es decir, modelos que contemplen todo el proceso: la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres. Incluso existen ejemplos de



modelos que recuperan el carácter holístico del servicio. La complejidad del problema se visualiza desde varias perspectivas y con la combinación de diferentes recursos terapéuticos.

Este tipo de modelos integrales, que procuran superar los reduccionismos del problema y mostrar las complejidades de la violencia contra las mujeres, requieren entre otros elementos, contar con personal altamente capacitado y sensibilizado; infraestructura con seguridad especializada; recursos suficientes para la operación del modelo, su desarrollo y permanencia; mecanismos de evaluación confiables, programas complementarios de generación de ingresos, vivienda y educación para facilitar que las mujeres obtengan empleo. Adopción de políticas sobre salud, recreación, participación social y política.

Con la finalidad de facilitar el análisis del proyecto de decreto, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause	ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a IX. ...



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;</p> <p>V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático</p>	<p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático</p>
---	---



<p>que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y</p> <p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.</p>	<p>que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer; y</p> <p>XII. Casas de atención. Son los espacios de atención a víctimas que pueden ser Centros de Atención Externa, Casas de Emergencia, Casa de Transición y Casas de Empoderamiento;</p>
<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;</p>	<p>ARTÍCULO 8. ...</p> <p>I. a V. ...</p>



<p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y</p> <p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p>	<p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de casas de atención y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información de estos últimos sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en las casas de atención y los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en las casas de atención y en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Disponer la suficiencia presupuestal para la implementación de casas de atención y refugios estatales y municipales.</p>



<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;</p> <p>III. La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para que éstas brinden educación y capacitación a su personal, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;</p> <p>V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;</p> <p>VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que</p>	<p>ARTÍCULO 38.- ...</p> <p>I. a XII. ...</p>
--	---



<p>favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</p> <p>IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;</p> <p>X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y</p> <p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.</p>	<p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención, las casas de atención y los refugios que atiendan a víctimas.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;</p> <p>II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los</p>	<p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, y a la Ciudad de México o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p> <p>III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;</p> <p>V. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;</p> <p>VII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;</p> <p>VIII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>	<p>V. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en las casas de atención y en los refugios;</p> <p>VI. a X. ...</p>
<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p>	<p>Artículo 49. ...</p>



<p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;</p> <p>III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;</p> <p>IV. Participar en la elaboración del Programa;</p> <p>V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;</p> <p>VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema; VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;</p> <p>VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;</p> <p>IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;</p> <p>X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema; Fracción reformada</p> <p>XI. Promover programas de información a la población en la materia;</p> <p>XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;</p>	<p>I a IX. ...</p> <p>X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de las casas de atención y de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;</p> <p>XI. a XXV. ...</p>
---	---



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;</p> <p>XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;</p> <p>XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;</p> <p>XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;</p> <p>XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;</p> <p>XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género;</p>	
---	--



<p>b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.</p> <p>XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 50.- ...</p>



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;</p> <p>III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;</p> <p>V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de las casas de atención y de los refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p>	<p>Artículo 51.- ...</p>



<p>I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;</p> <p>II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;</p> <p>IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y</p> <p>V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proporcionar atención a las mujeres víctimas, a sus hijas e hijos en las casas de atención.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;</p> <p>III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;</p> <p>V. Recibir información médica y psicológica;</p> <p>VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;</p> <p>VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p>	<p>Artículo 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a IX ...</p>



<p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p> <p>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>	<p>X. Ser atendida y en su caso derivada a casas de atención o refugio de manera inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas, y</p> <p>XI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los Centros de Atención Externa, Casas de Emergencia, Refugios, Casa de Transición y Casas de Empoderamiento destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS CASA DE ATENCIÓN Y LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:</p> <p>I. Aplicar el Programa;</p> <p>II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p>	<p>Artículo 54.- Corresponde a las casas de atención y a los refugios, desde la perspectiva de género:</p> <p>I. a VII. ...</p>



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;</p> <p>V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y</p> <p>VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 54 Bis.- En los centros de atención las mujeres podrán acceder a distintas intervenciones entre las que se encuentran:</p> <p>I. Centros de Atención Externa, proporcionan información, orientación, intervención, referencia de casos a espacios de protección y el seguimiento de estos cuando se ha concluido el proceso dentro de los Refugios;</p> <p>II. Casas de Emergencia, son espacios seguros de atención inmediata en situaciones de urgencia, en el pueden permanecer hasta por 72 horas en donde se les proporciona un acompañamiento integral a fin de que las víctimas tomen una decisión informada;</p> <p>III. Casas de Transición, son espacios habitacionales de inclusión y transición a la vida independiente y autónoma para las mujeres y, en su caso sus hijas e hijos que han finalizado el proceso dentro de un Refugio, o bien, para aquellas mujeres que a través de la intervención realizada en el Centro de Atención Externa de Refugio o en la Casa de Emergencia se identifica que su vida no está en riesgo y lo que requiere es un espacio alejado del entorno violento que le permita generar las condiciones para su autonomía y ejercer su ciudadanía, y</p> <p>IV. Casas de Empoderamiento, es un espacio de atención integral que promueve</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

	<p>la autonomía, independencia y liderazgo de las mujeres a través de diversas acciones que fomentan el ejercicio pleno de sus derechos humanos en todas las etapas de su vida su objetivo es contribuir a mejorar las condiciones de vida de las mujeres para promover el ejercicio pleno de sus derechos, fomentando su autonomía económica y empoderamiento.</p>
--	---

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo establecido por los artículos 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE REFUGIOS.

ÚNICO. Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer; y

XII. Casas de atención. Son los espacios de atención a víctimas que pueden ser Centros de Atención Externa, Casas de Emergencia, Casa de Transición y Casas de Empoderamiento;

Artículo 8. ...

I. a V. ...

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de **casas de atención y** refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información **de estos últimos** sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en **las casas de atención y** los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en **las casas de atención y en** los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 9.- ...

I. a IV. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

V. Disponer la suficiencia presupuestal para la implementación de casas de atención y refugios estatales y municipales.

Artículo 38.- ...

I. a XII. ...

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención, **las casas de atención** y los refugios que atiendan a víctimas.

Artículo 48. ...

I. a IV. ...

V. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en **las casas de atención y en** los refugios;

VI. a X. ...

Artículo 49. ...

I a IX. ...

X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento **de las casas de atención y de** los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

XI. a XXV. ...

...

Artículo 50.- ...

I. a VI. ...

VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento **de las casas de atención y de los** refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;

VIII. a XI. ...

Artículo 51.- ...

I. a V. ...

VI. Proporcionar atención a las mujeres víctimas, a sus hijas e hijos en las casas de atención.

Artículo 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a IX ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

X. Ser atendida y en su caso derivada a casas de atención o refugio de manera inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas; y

XI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los Centros de Atención Externa, Casas de Emergencia, Refugios, Casa de Transición y Casas de Empoderamiento destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados.

...

CAPÍTULO V

DE LAS CASA DE ATENCIÓN Y LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 54.- Corresponde a **las casas de atención y a** los refugios, desde la perspectiva de género:

I. a VII. ...

Artículo 54 Bis.- En los centros de atención las mujeres podrán acceder a distintas intervenciones entre las que se encuentran:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

- I. Centros de Atención Externa, proporcionan información, orientación, intervención, referencia de casos a espacios de protección y el seguimiento de estos cuando se ha concluido el proceso dentro de los Refugios;**

- II. Casas de Emergencia, son espacios seguros de atención inmediata en situaciones de urgencia, en el pueden permanecer hasta por 72 horas en donde se les proporciona un acompañamiento integral a fin de que las víctimas tomen una decisión informada;**

- III. Casas de Transición, son espacios habitacionales de inclusión y transición a la vida independiente y autónoma para las mujeres y, en su caso sus hijas e hijos que han finalizado el proceso dentro de un Refugio, o bien, para aquellas mujeres que a través de la intervención realizada en el Centro de Atención Externa de Refugio o en la Casa de Emergencia se identifica que su vida no está en riesgo y lo que requiere es un espacio alejado del entorno violento que le permita generar las condiciones para su autonomía y ejercer su ciudadanía;**
y

- IV. Casas de Empoderamiento, es un espacio de atención integral que promueve la autonomía, independencia y liderazgo de las mujeres a través de diversas acciones que fomentan el ejercicio pleno de sus derechos humanos en todas las etapas de su vida su objetivo es contribuir a mejorar las condiciones de vida de las mujeres para promover el ejercicio pleno de sus derechos, fomentando su autonomía económica y empoderamiento.**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S u s c r i b e



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Dado en la sede de la Comisión Permanente a los 16 días de diciembre de 2021



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, jueves, 6 de enero de 2022

**DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente **INICIATIVA CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



El tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación.¹

La diversidad biológica representa la riqueza natural de nuestro planeta y constituye un recurso de gran importancia para el bienestar social y económico de la humanidad y de las generaciones futuras. México es un país único ya que alberga una diversidad biológica excepcional, representa apenas el 1% de la superficie terrestre y en ella resguarda al 10% de la diversidad biológica del mundo.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), México es uno de los 17 países megadiversos del mundo. En cuanto al número de especies ocupa el segundo lugar en reptiles, el tercero en mamíferos, el quinto en plantas y anfibios y el octavo en aves. Muchas de estas especies

¹ Consultado de:

<https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001601.pdf>

habitan únicamente en el territorio nacional, por lo cual se catalogan como endémicas, siendo sumamente valiosas en términos de biodiversidad.

La fauna silvestre se puede definir como aquella que vive en libertad y no ha sido domesticada, entre ellos se pueden encontrar invertebrados, reptiles, aves, anfibios y mamíferos.

Durante muchos años, se le consideró como un recurso natural inagotable, al cual se le podía explotar sin preocuparse por su regeneración, sin embargo, esto ocasionó la extinción de diversas especies y la amenaza de extinción de otras más.

Sin embargo, las interacciones de los diferentes ecosistemas con las actividades como la agricultura, la ganadería, la urbanización, la cacería y el tráfico ilegales de especies silvestres, han ocasionado la modificación, fragmentación y pérdida de los sistemas biológicos naturales, teniendo un alto costo en términos de biodiversidad.

Esto ha propiciado que los animales sean comercializados y se convierta esto en una actividad cotidiana y una forma de vida para familias mexicanas, aún sabiendo que esto es un delito. Este tipo de actividades no solo implican la pérdida de fauna silvestre, sino distintas afectaciones económicas y sociales.



➤ **Problemática.**

La venta ilegal de especies representa uno de los mercados ilícitos más grandes del mundo, la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC-INTERPOL), refiere que el comercio ilegal de fauna y flora constituye el tercer mayor comercio ilegal del mundo, solo superado por las drogas y armas; este delito asciende a 17 mil millones de dólares por año, de los cuales, 10 mil millones corresponden a animales y 7 mil millones a plantas.²

El tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como un delito en la legislación ambiental de nuestro país, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales.³

Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación.

² Las redes sociales como factor criminógeno de la venta ilegal de especies en Tamaulipas (México): el caso de Facebook. 7 marzo, 2018.

³ Tráfico Ilegal de Vida Silvestre, SEMARNAT 2013.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



La persecución de esta conducta induce nuevas estrategias de distribución, transporte y venta; por ello comenzó a incursionarse en la compra-venta por medio de redes sociales, misma que no se encuentra regulada.

El comercio ilegal de especies no sólo viola las leyes de fauna y flora, sino que vulnera las poblaciones de especies endémicas que se encuentran amenazadas, y otras, aunque se encuentren en alguna categoría de preocupación menor, se afecta la posibilidad de ser aprovechadas de manera sostenible.

Si bien, se han implementado distintas políticas reconociendo la necesidad de sancionar el comercio ilegal y las afectaciones a la fauna silvestre, los seres humanos avanzamos constantemente en distintos aspectos, y eso repercute en nuestro ecosistema.

Debido a la pandemia del Covid-19, México enfrentó un aumento drástico en cifras del tráfico de especies silvestres, además, de acuerdo con la Asociación de Zoológicos, Criaderos y Acuarios de México de 100 animales en general que se mueven de tráfico, 80 se mueren, la mayoría adultos, porque son maltratados durante los traslados.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Este comercio ilegal se basa en una red de tráfico organizada, en donde existen diversos niveles de actuación y diferentes integrantes, cada uno de los cuales realiza actividades específicas que en conjunto forman toda una cadena. Esta especialización o división de trabajo comprende la extracción de los ejemplares de vida silvestre de su medio natural, el acopio, transporte y distribución de estos, y finalmente la venta.

En los últimos años la participación del crimen organizado en esa cadena ha aumentado significativamente, representando ganancias que subsidian otras actividades ilícitas y convirtiéndose en una compleja problemática que exige medidas urgentes.

➤ **Causas del Tráfico de Fauna Silvestre.**

El deseo de poseer mascotas exóticas genera una fuerte demanda en el mercado, la cual comprende diferentes valores sociales y culturales, entre los que destaca el estatus y las creencias medicinales.

La compra oportunista motivada por el deseo de poseer mascotas exóticas, trofeos de caza y plantas y animales raros, así como la adquisición de subproductos en forma de artesanías y joyas son ejemplos de demanda impulsada por el estatus social asociado.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



En México los factores culturales también han jugado un papel fundamental en la demanda de vida silvestre, los cuales se encuentran fuertemente arraigados, por lo que se han convertido en hábitos y costumbres difíciles de cambiar. Tal es el caso del uso de la carne de víbora de cascabel y la carne de zorrillo en prácticas de medicina tradicional. Lo anterior tiene fuertes implicaciones para la lucha contra el tráfico ilegal de vida silvestre, ya que lo convierte en una problemática mucho más compleja.

Asimismo, la oferta de mercado, encargada de satisfacer la demanda, está impulsada por valores económicos, en donde la ganancia es la principal motivación de los cazadores, colectores, acopiadores y contrabandistas. En los últimos años esto ha jugado un papel crucial, pues conforme ha aumentado la pobreza y la falta de alternativas de generación de ingreso, también se ha observado un incremento en el tráfico ilegal de vida silvestre.

➤ **Venta de Fauna Silvestre en Redes Sociales y Plataformas Digitales.**

Las redes sociales, como *Facebook*, son herramientas útiles para el comercio, por lo que la venta ilegal de animales y plantas, siendo el tercer mayor comercio ilegal del mundo, está aprovechando este



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



nuevo mecanismo para la compraventa y distribución ilegal de especies amenazadas, en peligro de extinción o sin procedencia legal.

Además, dentro de los requerimientos legales, mismos que están contemplados dentro de la política de privacidad, expone que mediante un registro o una orden judicial, se puede acceder, almacenar y compartir la información del usuario tomándolo como una medida necesaria para detectar, prevenir y combatir delitos como el fraude o cualquier actividad ilegal, evitando así posibles infracciones a las políticas y condiciones de seguridad.

En *Instagram* o *Facebook* se ofrecen todo tipo de animales, desde el águila real, la cual se encuentra en peligro de extinción, así como monos arañas, además de los ya mencionados osos perezosos.

El tráfico ilegal de especies está desatado, aunado a la afectación por la disminución de recursos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que ha presentado una baja en la protección y vigilancia de la fauna silvestre.

En un video de la organización *World Animal Protection* que circula en Internet, se observa la forma en como traficantes ilegales de especies derriban árboles en los bosques y selvas de América Central y Sudamérica para atrapar a los osos perezosos en su hábitat natural.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Una vez que se tienen a los ejemplares, cruzan vía terrestre por Guatemala y llegan a México a través del río Suchiate en el estado de Chiapas.

En el mercado negro, uno de estos ejemplares llega a alcanzar precios por arriba de los 90 mil pesos. Los especímenes son vendidos por anticipado a través de las redes sociales: se promocionan bebés perezosos de 2 y 3 uñas, posteriormente la gente que llega a comprarlos se contacta con el proveedor vía mensaje directo a través de alguna plataforma o por llamada telefónica.

En México, la comercialización ilegal de especies está sancionada en el artículo 420 del Código Penal Federal, el cual establece:

"Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas

abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de /as especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales."

En Julio del 2000, se decretó la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objetivo conservar la vida silvestre mediante su protección y aprovechamiento sustentable; y es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero y del inciso G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

“Artículo 27. ...

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...”

“Artículo 73. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

...”

Por otro lado, en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre se establecen las sanciones administrativas e infracciones dentro de las cuales se encuentran el realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley; realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los



términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables; realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables o realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, entre otras.

➤ **Objeto de la Iniciativa.**

Se propone reformar el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre y reformar el artículo 420 del Código Penal Federal, con el fin de establecer sanciones penales a aquellas personas que comercien ejemplares de fauna silvestre por medio de plataformas digitales o redes sociales.

Para una mejor ilustración de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:	Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

<p>I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.</p> <p>II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>III. a XXIV. ...</p>	<p>I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.</p> <p>II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.</p> <p>II Bis. Realizar actos de comercio o tráfico ilegal de vida silvestre por medio de plataformas digitales o redes sociales.</p> <p>III. a XXIV. ...</p>
---	--



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</p> <p>II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</p> <p>II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los</p>	<p>Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</p> <p>II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</p> <p>II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los</p>

<p>periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.</p> <p>III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;</p> <p>IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección</p>	<p>periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.</p> <p>III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;</p> <p>IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, ofrezca, venda o trafique por medio de plataformas digitales o redes sociales, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas</p>
---	--

<p>especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o</p> <p>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.</p> <p>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Primero. Se reforma el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

II Bis. Realizar actos de comercio o tráfico ilegal de vida silvestre por medio de plataformas digitales o redes sociales.

III. a XXIV. ...

Segundo. Se reforma el artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



- I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;
- II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;
- II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.
- III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;
- IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, **ofrezca, venda o trafique por medio de plataformas digitales o redes sociales**, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

El que suscriben, diputado DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal**, de conformidad con lo siguiente:

**— Planteamiento del Problema que la Iniciativa Pretende Resolver y
Argumentos que la Sustentan.**

En los últimos años, en la Ciudad de México se han realizado avances democráticos importantes que determinan los niveles de Gobierno con lo que cuenta la Federación.

En esa perspectiva, el federalismo desde el punto de vista conceptual, según Armenta es una forma de Estado (1996: 178). Por otra parte, existen diversas definiciones en la cuales concluyen en la presencia de dos órdenes legales, por un lado el Federal y otro el Estatal.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Nuestra Constitución en su artículo 40 señala que la *"voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*

Es decir que el federalismo se puede concebir como un sistema federal que puede irse adaptando a través del tiempo a nuevas prácticas de relación entre las partes que lo componen, y que puede evolucionar a la propia voluntad de la ciudadanía.

Una de estas nuevas formas, que no podemos dejar de citar, es la evolución del Distrito Federal a la Ciudad de México, en la Constitución de 1824 se determinó que era facultad del Congreso de la Unión: *"Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado"*, por lo que se decretó el nacimiento del denominado "Distrito Federal"

Posteriormente, en el año 1941, se aprobó la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, derogándose la Ley Orgánica anterior, de 1928.

El artículo octavo de la nueva Ley manifestó que: *" Para los efectos de esta ley, el Distrito Federal se divide en la Ciudad de México, y en delegaciones tales como: Villa Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco, Coyoacán, Villa Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac."*

En octubre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas constitucionales que dieron lugar ratificar que el Distrito Federal tuviese una Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con base en las reformas y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ **DIPUTADO FEDERAL**

contenidas también el texto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la que asumió sus nuevas facultades, sobre todo en materia legislativa.

El artículo 122 es el que concentra el espíritu de la reforma para mejorar la estructura del Distrito Federal en la cual destaca que el Gobierno de la Ciudad tendrá a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales se ejercerán por sí y a través de los órganos del Distrito Federal representativos y democráticos que contará con su Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La fracción VI, del artículo de referencia determina que: "El Jefe del Distrito Federal será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables...". El inciso (a) de la fracción manifiesta que: " El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes.

En ese orden de ideas en el año de 1996 ante una nueva coyuntura social, económica, pero también política se reformó el artículo de referencia, con el objeto que el Distrito Federal tenga nueva vida jurídica, política e histórica en nuestro país, por primera vez los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la capital del país son visibles, en donde se eligió (1997) por votación directa (sufragio universal) al Jefe de Gobierno "Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano" cuya duración fue muy breve, y que esta elección permitió la esperanza democrática de los ciudadanos del Distrito Federal ante el centralismo de la Federación en esta entidad.

Asimismo, por primera vez se le reconoce al Distrito Federal como una entidad federativa con personalidad propia y patrimonio propio, y su régimen jurídico lo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ **DIPUTADO FEDERAL**

establecerá la propia Asambleas Legislativa del Distrito Federal. Además se le reconoce en el Estatuto de Gobierno a los habitantes del Distrito Federal su calidad de habitantes de la Ciudad de México, se determina jurídicamente como autoridades locales al Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuya organización amplia las facultades de estos órganos de gobierno.

Pero con muchas limitantes, como lo determinó el propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 32, el cual señalaba:

- Proponer al Senado, en caso de remoción del jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución general y el propio Estatuto;
- Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal;
- Enviar al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos antes mencionados al rendir la cuenta pública;
- Ejercer la facultad reglamentaria respecto de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión.

Es esa tesitura, en 2016, se promovió una gran reforma política para pasar de ser Distrito Federal a Ciudad de México. Para ello, se tuvo que conformar una Asamblea Constituyente, la cual estuvo integrada por 100 diputadas y diputados, con el objeto de que la Ciudad de México contará con las mismas atribuciones que las 31



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ **DIPUTADO FEDERAL**

entidades federativas restantes que conforman la Federación y tuviera su propia Constitución Política.

Ante ello el 5 de febrero de 2017 queda oficialmente Constituida la Ciudad de México dejando de existir el Distrito Federal, se incorporan a este nuevo régimen de Gobierno las demarcaciones territoriales denominadas alcaldías como lo define la propia Constitución Política de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en su artículo 1° define como la Ciudad de México una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, así como una Ciudad libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

También su artículo 52 de la propia Constitución Local señala que:

Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía, así como también, que las demarcaciones se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo, de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

Ante estos nuevos cambios democráticos tenemos sin duda una Ciudad de México con plenos derechos para los habitantes de esta, así como con una mayor participación social, es por ello que por tales avances, debemos actualizar las leyes que identifiquen el nuevo régimen político de los habitantes, y visibilizar que la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Ciudad de México esta en el mismo nivel que las otras entidades federativas que conforman el Estado, por lo que se propone la iniciativa siguiente:

— Contenido de la iniciativa

Se somete a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de darle una especial atención a la actualización de diversas disposiciones de este ordenamiento con el nombre de la Ciudad de México derivado de la última reforma constitucional por el que se crea dicha entidad federativa.

ACTUAL	REFORMA
<p data-bbox="293 1024 667 1052">LEY DE COORDINACION FISCAL</p> <p data-bbox="412 1079 548 1106">CAPITULO I</p> <p data-bbox="191 1140 769 1199">De las Participaciones de los Estados, Municipios y la Distrito Federal en Ingresos Federales</p> <p data-bbox="191 1230 769 1566">Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.</p> <p data-bbox="191 1598 769 1688">Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y al Distrito Federal.</p> <p data-bbox="191 1719 769 1875">La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros</p>	<p data-bbox="915 1024 1289 1052">LEY DE COORDINACION FISCAL</p> <p data-bbox="1034 1079 1170 1106">CAPITULO I</p> <p data-bbox="797 1140 1403 1199">De las Participaciones de los Estados, Municipios y la Ciudad de México en Ingresos Federales</p> <p data-bbox="797 1230 1403 1539">Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.</p> <p data-bbox="797 1570 1403 1661">Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y la Ciudad de México.</p> <p data-bbox="797 1692 818 1719">...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.</p> <p>La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental</p>	
<p>Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.</p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;IV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;V. El impuesto sobre automóviles nuevos;VI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley;VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;	<p>Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.</p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;IV. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

<p>IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y</p> <p>X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.</p> <p>Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.</p> <p>Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.</p>	<p>Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o alcaldía de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.</p>	<p>Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Las entidades que se ajusten a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, recibirán mensualmente un anticipo por concepto del Fondo a que se refiere este artículo, que ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que la entidad recibió en el ejercicio de 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización.

Adicionalmente, de forma trimestral, se distribuirán los recursos de este Fondo, disminuyendo las cantidades entregadas mediante los anticipos señalados en el párrafo anterior, de acuerdo con la siguiente fórmula:

...

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,13}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2013, por concepto del Fondo de Fiscalización.

\square FOFIR $_{13,t}$ es la diferencia entre el Fondo de Fiscalización y Recaudación del año t y el Fondo de Fiscalización del año 2013.

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$R_{i,t}$ es la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$ILD_{i,t}$ corresponde a la recaudación de impuestos y derechos que se recauden en la entidad i en el año t , contenida en la última cuenta pública oficial más las Participaciones Federales que se hayan percibido en dicho ejercicio, incluyendo los incentivos derivados de

Las entidades que se ajusten a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, recibirán mensualmente un anticipo por concepto del Fondo a que se refiere este artículo, que ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que la entidad recibió en el ejercicio de 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización.

Adicionalmente, de forma trimestral, se distribuirán los recursos de este Fondo, disminuyendo las cantidades entregadas mediante los anticipos señalados en el párrafo anterior, de acuerdo con la siguiente fórmula:

...

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,13}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2013, por concepto del Fondo de Fiscalización.

\square FOFIR $_{13,t}$ es la diferencia entre el Fondo de Fiscalización y Recaudación del año t y el Fondo de Fiscalización del año 2013.

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$R_{i,t}$ es la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$ILD_{i,t}$ corresponde a la recaudación de impuestos y derechos que se recauden en la entidad i en el año t , contenida en la última cuenta pública oficial más las Participaciones Federales que se hayan percibido en dicho ejercicio, incluyendo los incentivos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$\sum i$ es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Para los efectos de la fórmula a que se refiere este artículo, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad; así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

La fórmula del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto del Fondo de Fiscalización en el año 2013.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$\sum i$ es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Para los efectos de la fórmula a que se refiere este artículo, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad; así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

La fórmula del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto del Fondo de Fiscalización en el año 2013.

Los municipios y alcaldías de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.</p>	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.</p>
<p>Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:</p> <p>I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.</p> <p>Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.</p> <p>Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.</p> <p>II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10</p>	<p>Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:</p> <p>I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.</p> <p>Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.</p> <p>Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.</p> <p>II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.</p> <p>El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:</p> t $i i t$ $i t$ $i t FC$ $PIBpc$ $PIBpc$ <p>Donde:</p> <p>T_i, t es la transferencia de la entidad i en el año t.</p> <p>$PIB_{pci, t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>FC_t es el Fondo de Compensación en el año t.</p> <p>I es la sumatoria de la variable que le sigue.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos, de los permisionarios para actividades de tratamiento y refinación de petróleo, y por aquéllos que realicen la importación al país de gasolinas y diesel.</p> <p>La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del</p>	<p>menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.</p> <p>El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:</p> t $i i t$ $i t$ $i t FC$ $PIBpc$ $PIBpc$ <p>Donde:</p> <p>T_i, t es la transferencia de la entidad i en el año t.</p> <p>$PIB_{pci, t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>FC_t es el Fondo de Compensación en el año t.</p> <p>I es la sumatoria de la variable que le sigue.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos, de los permisionarios para actividades de tratamiento y refinación de petróleo, y por aquéllos que realicen la importación al país de gasolinas y diesel.</p> <p>La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año</p>
---	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.</p> <p>Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.</p> <p>Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso del Distrito Federal, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.</p> <p>Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.</p> <p>Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso de la Ciudad de México, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.</p> <p>La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.</p>	<p>Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.</p> <p>La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.</p> <p>Los municipios y, tratándose de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice

20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.</p> <p>II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.</p> <p>III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.</p> <p>IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.</p> <p>V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.</p> <p>VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.</p> <p>VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.</p> <p>VIII. (Se deroga).</p> <p>Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.</p> <p>Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.</p>	<p>del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.</p> <p>II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.</p> <p>III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.</p> <p>IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.</p> <p>V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.</p> <p>VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.</p> <p>VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.</p> <p>VIII. (Se deroga).</p> <p>Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.</p> <p>Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose de la Ciudad de México, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.</p>
<p>Artículo 20.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito</p>	<p>Artículo 20.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.</p> <p>III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:</p> <p>GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.</p> <p>GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.</p> <p>GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.</p> <p>GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.</p> <p>Fe de erratas al párrafo DOF 12-02-1979</p> <p>GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.</p> <p>GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.</p> <p>GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.</p> <p>GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.</p> <p>Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entidades federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los ocho grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.</p>	<p>Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.</p> <p>III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:</p> <p>GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.</p> <p>GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.</p> <p>GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.</p> <p>GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.</p> <p>Fe de erratas al párrafo DOF 12-02-1979</p> <p>GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.</p> <p>GRUPO SEIS: Ciudad de México, Guerrero, México y Morelos.</p> <p>GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.</p> <p>GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.</p> <p>Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entidades federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los ocho grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.</p>
---	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

<p>Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.</p> <p>V.- La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.</p> <p>VI. Será invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México, siempre que las reuniones no correspondan a sesiones de trabajo con la participación exclusiva de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;</p> <p>II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;</p> <p>III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;</p> <p>IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal;</p> <p>V. Fondo de Aportaciones Múltiples.</p> <p>VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y</p>	<p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y la Ciudad de México en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Ciudad de México, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;</p> <p>II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;</p> <p>III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;</p> <p>IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>V. Fondo de Aportaciones Múltiples.</p> <p>VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y</p> <p>VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.</p> <p>VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.</p> <p>Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.</p> <p>El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.</p>	<p>VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.</p> <p>Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.</p> <p>El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley</p>
<p>Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.</p> <p>La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.</p> <p>En el caso del Distrito Federal, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización</p>	<p>Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y la Ciudad de México serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.</p> <p>La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.</p> <p>En el caso de la Ciudad de México, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo.</p>	<p>registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo.</p>
<p>Artículo 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.</p> <p>Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.</p>	<p>Artículo 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.</p> <p>Para tal efecto, los gobiernos estatales y de la Ciudad de México proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación</p>
<p>Artículo 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.</p>	<p>Artículo 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y de la Ciudad de México recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.</p>
<p>Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.</p> <p>A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:</p> <p>I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.</p> <p>Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en</p>	<p>Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.</p> <p>A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:</p> <p>I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.</p> <p>Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

B. La Secretaría de Desarrollo Social, las entidades y los municipios o demarcaciones territoriales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:

I. De la Secretaría de Desarrollo Social:

a) Publicar el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza, y

b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

B. La Secretaría de Desarrollo Social, las entidades y los municipios o demarcaciones territoriales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:

I. De la Secretaría de Desarrollo Social:

a) Publicar el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza, y

b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>II. De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:</p> <p>a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;</p> <p>b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;</p> <p>c) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> <p>d) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, lo harán por conducto de las entidades;</p> <p>e) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;</p> <p>f) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>	<p>Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>II. De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:</p> <p>a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;</p> <p>b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;</p> <p>c) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> <p>d) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, lo harán por conducto de las entidades;</p> <p>e) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;</p> <p>f) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos</p>
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y</p> <p>g) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.</p> <p>Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y</p> <p>III. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generar un sistema geo referenciado para difundir a través de su página oficial de Internet, las obras en cada municipio o demarcación territorial financiadas con los recursos provenientes de este Fondo. Dicho sistema deberá contener la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.</p>	<p>municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y</p> <p>g) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.</p> <p>Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y</p> <p>III. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generar un sistema geo referenciado para difundir a través de su página oficial de Internet, las obras en cada municipio o demarcación territorial financiadas con los recursos provenientes de este Fondo. Dicho sistema deberá contener la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.</p>
<p>Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.</p> <p>Con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social</p>	<p>Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.</p> <p>Con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad.

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

Las entidades deberán entregar a sus respectivos municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad.

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en la Ciudad de México, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

Las entidades deberán entregar a sus respectivos municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

b) **La Ciudad de México** y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y **de la Ciudad de México** deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto **de la Ciudad de México**, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley</p>	<p>a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley</p>
<p>Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.</p> <p>Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.</p> <p>Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.</p>	<p>Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.</p> <p>Para el caso de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.</p> <p>Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.</p>
<p>Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y</p>	<p>Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y la Ciudad de México se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.</p> <p>Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.</p>	<p>básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.</p> <p>Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.</p>
<p>Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.</p>	<p>Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y la Ciudad de México, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.</p>
<p>Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.</p> <p>En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación</p>	<p>Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.</p> <p>En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y de la Ciudad de México; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Los convenios y anexos técnicos celebrados entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las entidades, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación del resultado de la aplicación de las fórmulas y variables mencionadas con anterioridad.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas en los convenios de coordinación y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse la justificación y la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del

las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y de la Ciudad de México, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Los convenios y anexos técnicos celebrados entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las entidades, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación del resultado de la aplicación de las fórmulas y variables mencionadas con anterioridad.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y a la Ciudad de México, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Los Estados y la Ciudad de México reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas en los convenios de coordinación y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse la justificación y la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio, entre otros medios, a través de la página oficial de Internet de la entidad correspondiente, los montos que reciban, el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio, entre otros medios, a través de la página oficial de Internet de la entidad correspondiente, los montos que reciban, el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de este Fondo. Lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de este Fondo. Lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración;

II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

III. Al equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales o de sus equivalentes, peritos, ministerios públicos y policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

IV. Al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos y de personal, la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de las redes locales, el servicio telefónico nacional de emergencia y el servicio de denuncia anónima;

V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e

Artículo 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración;

II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y de la Ciudad de México, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

III. Al equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales o de sus equivalentes, peritos, ministerios públicos y policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

IV. Al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos y de personal, la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de las redes locales, el servicio telefónico nacional de emergencia y el servicio de denuncia anónima;

V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y

VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más

centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y

VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y de la Ciudad de México, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Los Estados y la Ciudad de México proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

Artículo 48. Los Estados y la Ciudad de México enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y la Ciudad de México reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso de la Ciudad de México, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Las entidades federativas enterarán al ente ejecutor local del gasto, el presupuesto que le corresponda en un máximo de cinco días hábiles, una vez recibida la ministración correspondiente de cada uno de los Fondos contemplados en el Capítulo V del presente ordenamiento.

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban,

naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, **la Ciudad de México**, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Las entidades federativas enterarán al ente ejecutor local del gasto, el presupuesto que le corresponda en un máximo de cinco días hábiles, una vez recibida la ministración correspondiente de cada uno de los Fondos contemplados en el Capítulo V del presente ordenamiento.

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los **municipios y las alcaldías de la Ciudad de México**, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y **las alcaldías de la Ciudad de México** que las reciban, conforme a sus propias leyes



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal

en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurran recursos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso

términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurran recursos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.</p> <p>Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.</p> <p>Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p> <p>Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.</p>	<p>Ciudad de México, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.</p> <p>Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p> <p>Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.</p>
<p>Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan</p>	<p>Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

<p>al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.</p> <p>La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.</p>	<p>Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.</p> <p>La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.</p>
<p>Artículo 52.- Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que correspondan a las entidades, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.</p> <p>Las entidades convendrán con la Federación los términos y condiciones de dichos esquemas, incluyendo el reconocimiento de la recepción anticipada de recursos correspondientes a dichos Fondos como resultado de los mecanismos referidos, así como su compensación a través del tiempo.</p> <p>Los recursos netos que se obtengan de los mecanismos antes referidos, únicamente podrán destinarse a infraestructura directamente relacionada con los fines establecidos en los artículos 40 y 45 de esta Ley, en términos de los convenios respectivos.</p>	<p>Artículo 52.- Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que correspondan a las entidades, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.</p> <p>Las entidades convendrán con la Federación los términos y condiciones de dichos esquemas, incluyendo el reconocimiento de la recepción anticipada de recursos correspondientes a dichos Fondos como resultado de los mecanismos referidos, así como su compensación a través del tiempo.</p> <p>Los recursos netos que se obtengan de los mecanismos antes referidos, únicamente podrán destinarse a infraestructura directamente relacionada con los fines establecidos en los artículos 40 y 45 de esta Ley, en términos de los convenios respectivos.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Para las obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinarse más del 25% de los recursos que anualmente correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones, excepto por lo establecido en el párrafo siguiente.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Para las obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinarse más del 25% de los recursos que anualmente correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones, excepto por lo establecido en el párrafo siguiente.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Fundamento legal de la iniciativa.

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito, en su calidad de Diputado Federal de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, le confiere los artículos 70, párrafos segundo y cuarto y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

III. Denominación del proyecto de ley.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el título del Capítulo I y los artículos 1° párrafo segundo; 2° fracción II; 3-B párrafo primero; 4° párrafo penúltimo; 4° párrafo último; 6° párrafo tercero; 10-C párrafo último; 20 fracción tercera; 25 párrafo primero, fracción IV y VII; 26 párrafo primero y segundo; 28 párrafo segundo; 29 párrafo único; 32 párrafo único; 33 fracción I y II párrafo tercer del apartado A, inciso b) de la fracción I, inciso f) de la fracción II del apartado B; 35 párrafo primero, tercero, cuarto y quinto; 36 párrafo primero, inciso b); 37 ; 38 párrafo primero, segundo y tercero; 40 párrafo primero; 42 ; 44 párrafo primero, tercero, quinto y sexto; 45 párrafo primero, fracción II, párrafo décimo y último; 48



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ **DIPUTADO FEDERAL**

párrafo primero, segundo y cuarto; 49 párrafo primero, segundo, fracción II, fracción V, y párrafo antepenúltimo; 51 párrafo primero y segundo; 52 párrafo primero de la Ley Coordinación Fiscal.

IV. Ordenamientos a modificar.

Título del Capítulo I y los artículos 1° párrafo segundo; 2° fracción II; 3-B párrafo primero; 4° párrafo penúltimo; 4° párrafo último; 6° párrafo tercero; 10-C párrafo último; 20 fracción tercera; 25 párrafo primero, fracción IV y VII; 26 párrafo primero y segundo; 28 párrafo segundo; 29 párrafo único; 32 párrafo único; 33 fracción I y II párrafo tercer del apartado A, inciso b) de la fracción I, inciso f) de la fracción II del apartado B; 35 párrafo primero, tercero, cuarto y quinto; 36 párrafo primero, inciso b); 37 ; 38 párrafo primero, segundo y tercero; 40 párrafo primero; 42 ; 44 párrafo primero, tercero, quinto y sexto; 45 párrafo primero, fracción II, párrafo decimo y último; 48 párrafo primero, segundo y cuarto; 49 párrafo primero, segundo, fracción II, fracción V, y párrafo antepenúltimo; 51 párrafo primero y segundo; 52 párrafo primero de la Ley Coordinación Fiscal.

V. Texto normativo propuesto.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el título del Capítulo I, artículos 1° párrafo segundo; 2° fracción II; 3-B párrafo primero; 4° párrafo penúltimo; 4° párrafo último; 6° párrafo tercero; 10-C párrafo último; 20 fracción tercera; 25 párrafo primero, fracción IV y VII; 26 párrafo primero y segundo; 28 párrafo segundo; 29 párrafo único; 32 párrafo único; 33 fracción I y II párrafo tercer del apartado A, inciso b) de la fracción I, inciso f) de la fracción II del apartado B; 35 párrafo primero, tercero, cuarto y quinto; 36 párrafo primero, inciso b); 37 ; 38 párrafo primero, segundo y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

tercero; 40 párrafo primero; 42 ; 44 párrafo primero, tercero, quinto y sexto; 45 párrafo primero, fracción II, párrafo decimo y ultimo; 48 párrafo primero, segundo y cuarto; 49 párrafo primero, segundo, fracción II, fracción V, y párrafo antepenúltimo; 51 párrafo primero y segundo; 52 párrafo primero de la Ley Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACION FISCAL

CAPITULO I

De las Participaciones de los Estados, Municipios y **la Ciudad de México** en Ingresos Federales

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y **la Ciudad de México**.

...

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

I. ...

II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y **alcaldías de la Ciudad de México**, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;

III. ...

IV. ...

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o **alcaldía de la Ciudad de México**, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

...

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

...

...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Donde:

...

...

...

...

...

Los municipios y alcaldías de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

...

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. ...

...

...

II. ...

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

...

...

...

...

Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso de **la Ciudad de México**, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

...

Los municipios y, tratándose de **la Ciudad de México**, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose de **la Ciudad de México**, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

Artículo 20.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

GRUPO UNO:

GRUPO DOS: ...

GRUPO TRES: ...

GRUPO CUATRO: ...

GRUPO CINCO: ...

GRUPO SEIS: **Ciudad de México**, Guerrero, México y Morelos.

GRUPO SIETE: ...

GRUPO OCHO: ...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

...

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y **la Ciudad de México** en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, **Ciudad de México**, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I.;

II.;

III.;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**;

V.

VI.-, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México**.

VIII.- ...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

...

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México** serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

...

En el caso **de la Ciudad de México**, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

Para tal efecto, los gobiernos estatales y **de la Ciudad de México** proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

Artículo 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y **de la Ciudad de México** recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**.

...

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. ...

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría **Bienestar**.

II. ...

...

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de **Bienestar**, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DIPUTADO FEDERAL

...

B. ...

I. De la Secretaría de Desarrollo Social:

a) ...

b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente **en la Ciudad de México**, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y

g) ...

...

III. ...

Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

...

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente **en la Ciudad de México**, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

...

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) ...

b) **La Ciudad de México** y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y **de la Ciudad de México** deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto **de la Ciudad de México**, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y **la Ciudad de México** se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

...

Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México**, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y de la Ciudad de México; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y de la Ciudad de México, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

...

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y a **la Ciudad de México**, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Los Estados y **la Ciudad de México** reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas en los convenios de coordinación y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse la justificación y la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

...

Artículo 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **de la Ciudad de México**, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

I.;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y **de la Ciudad de México**, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y **de la Ciudad de México**, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y **de la Ciudad de México**.

...

Los Estados y **la Ciudad de México** proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

Artículo 48. Los Estados y **la Ciudad de México** enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y **la Ciudad de México** reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso **de la Ciudad de México**, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

...

Los Estados, **la Ciudad de México**, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

...

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios o **las alcaldías de la Ciudad de México**, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías **de la Ciudad de México** que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...

...

I.- ...

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

...

III. ...

IV. ...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de la entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**.

...

...

Quando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

...

...

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

...

...

Artículo 52.- Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y **la Ciudad de México**, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que correspondan a las entidades, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.

...

...

...

...

VI. Artículos Transitorios.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.



Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez

Recinto de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2021



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL

BIBLIOGRAFIA

[http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion %20Politica_CDMX.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion%20Politica_CDMX.pdf)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3045/7.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2891/5.pdf>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3556/4260>



DIPUTADO FEDERAL
SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN

El que suscribe José Narro Céspedes, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, a la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 8, fracción I, 164, numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo doce, y el inciso a) de la fracción II del mismo párrafo, ambos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a fin de establecer una educación política sobre valores democráticos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde al contexto nacional e internacional, resulta fundamental desarrollar nuevos vínculos sociales y cívicos que reconecten de manera significativa el tejido social, buscando una transformación profunda de la estructura política, a través de la reconfiguración del capital humano.

Desde la perspectiva más aceptada y reconocida desde los círculos académicos, podemos considerar que:

*"La cultura política es expresión de nuestras prácticas y vivencias concretas con el ejercicio del poder público en sus distintas expresiones, pero, al mismo tiempo, es un factor que influye en nuestras formas de actuar y participar en la vida pública"*¹.

Es decir que, entre mayor resulta la participación de la ciudadanía, más nos acercamos a los objetivos de legitimidad y transparencia, impulsando el rostro social del desarrollo sostenible:

¹ Peschard, Jacqueline. "La cultura política democrática". Instituto Nacional Electoral. Cuadernos de divulgación democrática. 2020. Disponible para consulta en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-02.pdf>



"El tema de la cultura política es de fundamental importancia para la ciencia política actual, puesto que es a partir del conocimiento de los valores, las creencias, las convicciones y las conductas de los ciudadanos en una sociedad determinada que se puede comprender e incidir en la posibilidad de construir y garantizar la solidez y permanencia de un sistema democrático. Más específicamente, la autora sugiere que para contar con instituciones democráticas fuertes es indispensable la existencia de una cultura política democrática arraigada entre la población."²

Todas las sociedades democráticas reconocen la relevancia del compromiso internacional para mejorar los mecanismos de participación ciudadana;

"Tan sólo el Banco Mundial invirtió en la primera década del siglo XXI alrededor de 85 billones de dólares en proyectos de asesoría para promover la participación ciudadana en políticas públicas".³

2

Sin embargo, distintas estructuras inciden en la construcción del escenario político nacional. Desafortunadamente, en nuestro país, algunas de ellas han optado por diferentes estrategias mediáticas, para lo que Noam Chomsky denominó: "Fabricación de la opinión." Que hace alusión al método en que grupos con capacidad de incidencia social, modifican en torno a sus intereses la construcción y prioridad de la agenda pública hasta lograr la "Fabricación del Consenso:

"Una idea alternativa de democracia es la de que no debe permitirse que la gente se haga cargo de sus propios asuntos, a la vez que los medios de información deben estar fuerte y rígidamente controlados. Quizás esto suene como una concepción anticuada de democracia, pero es importante entender que, en todo caso, es la idea predominante."⁴

² Peschard, Jacqueline. Op. Cit. Pág. 19

³ Díaz Aldret, Ana. "

⁴Chomsky, Noam. "Fabricando el consenso". Buenos aires, 1993, 2da. Ed. Las campanas. Disponible para consulta en: <https://lascampanas.files.wordpress.com/2012/03/chomsky-fabricando-el-consenso.pdf>



Lo anterior compromete el principio democrático fundamental consagrado en la "participación ciudadana". Comprendemos y celebramos las iniciativas y esfuerzos realizados por el Instituto Nacional Electoral a través acciones que promueven la participación ciudadana de manera específica o focalizada, tales como: "Cuaderno Ciudadano Anticorrupción en las Elecciones 2020-2021" o la "Consulta sobre los derechos juveniles e infantiles".

Pero como señalan los expertos a nivel internacional sobre la materia, resulta insuficiente frente a la velocidad del movimiento social y el reto de la participación ciudadana, logrando cambios desde la perspectiva gubernamental.

Resulta lamentable que nuestras autoridades electorales festejen como histórica la participación de "entre el 51.7 y 52.5 por ciento de electores de la lista nominal acudió a las urnas el 6 de junio del 2021."⁵

Desde la tribuna internacional se cuestiona la efectividad de la intervención de la sociedad civil en los procesos políticos, así como la justa valoración de los mecanismos que garanticen transparencia en la información y mejores dinámicas de inserción social en procesos relacionados a la asignación de presupuesto y toma de decisión frente a temas relevantes o altamente polémicos.

"La importancia de la intervención ciudadana en la organización de las sociedades –más allá de la emisión del voto en las elecciones- es una de las principales líneas de pensamiento del filósofo y economista indio Amartya Sen, galardonado con el premio Nobel en Economía en 1998. Sus ideas están indirectamente detrás de la eclosión de nuevas formas de asociacionismo civil en favor del medio ambiente, la salud o el conocimiento colectivo."⁶

Desde los propios datos presentados por el INE, en el acuerdo para la consulta infantil y juvenil 2021, "De acuerdo con datos publicados por el

⁵ Capital 21 Web. "Cifra histórica en participación ciudadana en elecciones intermedias 2021:INE". 08/06/2021. Disponible para consulta en: <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=22800>

⁶Lorda, Teresa. "Casos de éxito de participación ciudadana por un mundo más justo y sostenible." 24/09/2018. El independiente. Disponible para consulta en: <https://www.elindependiente.com/desarrollo-sostenible/2018/09/24/casos-de-exito-de-participacion-ciudadana-por-un-mundo-mas-justo-y-sostenible/>



INEGI derivado de la encuesta intercensal de 2015, la República Mexicana tiene una población total de 119,938,473 habitantes (51.4% son mujeres y 48.6% son hombres).

De la misma encuesta se obtiene que el total de la población infantil y juvenil es de 43,523,857 niñas, niños y adolescentes entre los 0 y 19 años, representando el 36.41% de la población, los cuales pueden ser fragmentados de la siguiente forma:

Edad	Población total	Hombre	Mujer
0-04 años	10,526,139	5,340,695	5,185,444
05-09 años	10,997,189	5,581,874	5,415,315
10-14 años	11,228,232	5,676,831	5,551,401
15-19 años	10,772,297	5,411,572	5,360,725
Total	43,523,857	22,010,972	21,512,885
%	100%	50.57%	49.43%

4

Son más de cuarenta y tres millones de mexicanos que requieren una educación integral, que les permita ser partícipes de la democracia, a partir de la preparación oportuna en temas relacionados a la política, la democracia y su forma de incidir en ella a través de la participación ciudadana.

Considero que se debe reforzar la educación política en las etapas de la infancia, adolescencia y juventud, para que al tener plenitud en derechos electorales, los ciudadanos puedan ejercerlos con plena conciencia sobre la necesidad e impacto que tiene la participación ciudadana.



Al respecto consideramos que la reforma debe ser realizada con mayor profundidad, permitiendo que la base de nuestra educación sea modificada con el objetivo de tener permanentemente desde la educación primaria una materia dedicada a explicar los derechos y obligaciones que implica la participación ciudadana al interior de un sistema democrático, buscando acrisolar una cultura política participativa en las y los jóvenes mexicanos, por lo cual se debe partir desde la propuesta de reformar la Constitución Política de nuestro país, para de esta manera brindarle sustento jurídico a la propuesta que nos interesa sea aprobada a fin de que se cuente con la base constitucional, para entonces dar cabida a la reforma legal que en la misma materia, en una iniciativa complementaria, estoy proponiendo.

Por tanto sometemos a consideración de esta asamblea la modificación al párrafo doce, y al inciso a) de la fracción II del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que se establezca una materia permanente desde la educación primaria en la que se aborde y fomente la participación ciudadana, desde el punto de vista democrático:

5

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	PROPUESTA DE REFORMA
<p>(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 2019)</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE MAYO DE 2019)</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la participación ciudadana, política y democrática, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la</p>



sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.	promoción de estilos de vida saludables, la educación.
a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;	a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en la participación política y democrática de las mexicanas y los mexicanos para el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

6

Por lo expuesto con anterioridad, es que el día de hoy someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforma y adiciona el párrafo doce, y el inciso a) de la fracción II del mismo párrafo, ambos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

...

...

...

...



...
...
...
...
...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, **la participación ciudadana, política y democrática**, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

7

I. a II. ...

...

b) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado **en la participación política y democrática de las mexicanas y los mexicanos para** el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...



...

...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

III. ... a X...

TRANSITORIOS

8

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se establece un periodo de 120 días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias para la puesta en marcha del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

Suscribe,


Sen. José Narro Céspedes



**DIPUTADO FEDERAL
SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN**

El que suscribe José Narro Céspedes, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, a la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 8, fracción 1, 164, numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, y de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, a fin de establecer una educación política sobre valores democráticos, al tenor de la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto ser un complemento legislativo en el ámbito legal, de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo doce, y el inciso a) de la fracción II del mismo párrafo, ambos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a fin de establecer una educación política sobre valores democráticos, misma que estoy presentando de manera simultánea a fin de que ambas puedan analizarse de manera integral.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "CG", located to the right of the text block.

Esta iniciativa se refiere específicamente a la propuesta de reformar dos leyes secundarias en las que considero que se deben establecer algunos criterios importantes que permitan que la iniciativa que estoy presentando sea viable.

En ese sentido, es que estoy proponiendo reformas y adiciones a *diversas disposiciones de la Ley General de Educación, y de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*.



La Ley General de Educación señala sobre las características y objetivos de la Educación Pública:

- "Artículo 7, (...) fracción III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que: a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación, y"
- "Artículo 11. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. **Tendrá como objetivos** el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e **impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.**"

2

Y sin embargo, quedan en evidencia las insuficiencias respecto de la promoción de la participación ciudadana en los términos señalados anteriormente, por lo que proponemos diversas modificaciones que permitan garantizar una educación integral, que fomente y construya desde la infancia una identidad colectiva democrática que sustente la legitimidad del sistema político con base en el principio de la participación ciudadana.

En el punto 31 del Acuerdo para realizar la consulta infantil y juvenil 2021, queda de manifiesto un compromiso de: "promover la educación cívica":

- "31. El INE instruirá a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas para que, **atendiendo al compromiso de promover la educación cívica** y aportar al desarrollo de la cultura cívica, destinen sus esfuerzos a las acciones pertinentes para favorecer la participación infantil y adolescente, y colaborar prioritariamente en el desarrollo de la Consulta."¹

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115122/CGor202010-28-ap-22.pdf>



Dicho compromiso queda inconcluso, dependiendo de ejercicios esporádicos de participación, reconocemos el avance que representa la Consulta Juvenil e Infantil, sin embargo, resulta insuficiente.

De modo que proponemos hacer modificaciones a las leyes correspondientes para convertir la educación política para la participación ciudadana en uno de los ejes fundamentales para el ejercicio pedagógico en el país.

Hemos leído la iniciativa sometida a consideración de esta Asamblea con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 18, 24 y 29; y se adicionan los artículos 22 y 30 de la Ley General de Educación; y se adiciona una nueva fracción IV al artículo 58 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de educación para la democracia y participación política de la Senadora Geovanna Bañuelos².

Coincidimos con el fondo, respaldamos el objetivo señalado de reforzar la educación política de en las etapas de la infancia, adolescencia y juventud, para que al tener plenitud en derechos electorales, los ciudadanos puedan ejercerlos con plena conciencia sobre la necesidad e impacto que tiene la participación ciudadana.

Sin embargo, me parece que algunos aspectos que me he permitido ampliar y especificar en la presente iniciativa, complementan las propuestas que en su momento realizó la Senadora Bañuelos, por ello, es que me permito compartir las características principales de la propuesta que en cuanto a la legislación secundaria estoy presentando ante esta Soberanía.

3

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

texto vigente en la ley	Propuesta de reforma
Artículo 3. El Estado fomentará la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y	Artículo 3. El Estado fomentará la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y

² Disponible para consulta en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/120806



<p>maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Nacional, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del país, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.</p>	<p>maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Nacional, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del país, a fin de contribuir al desarrollo económico, social, político y cultural de sus habitantes.</p>
<p>Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para: (...)</p> <p>III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;</p>	<p>Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para: (...)</p> <p>III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la participación ciudadana relacionada con garantizar la soberanía y la democracia. Promoviendo valores como; la transparencia, honestidad e integridad, para proteger la naturaleza e impulsar el desarrollo en lo social, político, ambiental y económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;</p>
<p>Artículo 13. Se fomentará en las personas una educación basada en:</p> <p>II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la</p>	<p>Artículo 13. Se fomentará en las personas una educación basada en:</p> <p>II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en la educación política sobre valores democráticos como:</p>



<p>solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;</p>	<p><u>participación, transparencia, equidad,</u> honestidad, justicia, solidaridad, reciprocidad, lealtad, libertad, entre otros;</p> <p>...</p>
<p>"Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:</p> <p>IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país,"</p>	<p>"Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:</p> <p>IX. Fomentar la honestidad, <u>la democracia, la participación ciudadana,</u> el civismo, <u>la transparencia</u> y los valores necesarios para transformar la vida pública del país,"</p> <p>...</p>
<p>"Artículo 16. Además, responderá a los siguientes criterios:</p> <p>I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;"</p>	<p>"Artículo 16. Además, responderá a los siguientes criterios:</p> <p>I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado <u>en la participación política de las mexicanas y los mexicanos</u> para el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;"</p>



	...
<p>Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:</p> <p>I ... a X ...</p> <p>XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.</p>	<p>Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:</p> <p>I ... a X ...</p> <p>XI. Los valores de la democracia, entre ellos la soberanía popular, el principio de la mayoría y la defensa de los derechos de las minorías, la fraternidad, la honestidad, el pluralismo, la solidaridad, la responsabilidad, la tolerancia, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud; la educación cívica y la participación política.</p>
<p>Capítulo V De los planes y programas de estudio</p> <p>Artículo 22. Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los</p>	<p>Capítulo V De los planes y programas de estudio</p> <p>Artículo 22. Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los</p>



<p>estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país. Sin antecedente</p>	<p>estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país. Los planes y programas de estudio harán uso de recursos, materiales y modelos, herramientas y medios a través de los cuales se eduque a las niñas y niños sobre la importancia de los valores democráticos y la participación ciudadana y política como derecho fundamental y que permita su intervención en la conformación, ejercicio y control del poder ciudadano.</p>
<p>Artículo 24. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.</p>	<p>Artículo 24. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física, el aprendizaje digital, la educación política y democrática, así como la participación ciudadana.</p>



<p>Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en los artículos 18 y 22 de este ordenamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. ... a XXIV. ...</p> <p>Se agrega una nueva fracción XXV recorriéndose en la numeración las subsecuentes</p> <p>XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. ... a XXIV. ...</p> <p>XXV. <u>El aprendizaje de los valores democráticos y la participación ciudadana a través de una materia obligatoria, desde nivel primaria hasta el medio superior, además de ejercicios y prácticas y simulaciones que les capaciten para ejercer su derecho a intervenir en la conformación, ejercicio y</u></p>



	<p>control de la participación ciudadana.</p> <p>XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.</p>
--	--

Por cuanto hace a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>Se agrega una nueva fracción IV recorriéndose en la numeración las subsecuentes</p> <p>IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;</p> <p>V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de</p>	<p>Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. El aprendizaje de los valores democráticos y la participación ciudadana a través de ejercicios y prácticas y simulaciones que les capaciten para ejercer su derecho a intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder ciudadano.</p> <p>V. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las</p>



<p>quienes se encuentren en situación de riesgo;</p> <p>VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;</p> <p>VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;</p> <p>IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el</p>	<p>oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;</p> <p>VI. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;</p> <p>VII. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;</p> <p>VIII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IX. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución</p>
--	--



<p>conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y</p> <p>X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;</p> <p>X. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y</p> <p>XI. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.</p>
---	---

11

Por lo expuesto con anterioridad, es que el día de hoy someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, 12, 13, 15, 16, 18, 24 y 29; se adiciona un último párrafo al artículo 22 y se adiciona una nueva fracción XXV al artículo 30 corriéndose en la numeración las subsecuentes; todos ellos de la Ley General de Educación, a fin de establecer una educación política sobre valores democráticos, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Estado fomentará la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Nacional, para asegurar que éste extienda sus



beneficios a todos los sectores sociales y regiones del país, a fin de contribuir al desarrollo económico, social, **político** y cultural de sus habitantes.

Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

I... a II...

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la **participación ciudadana relacionada con garantizar la soberanía y la democracia. Promoviendo valores como; la transparencia, honestidad e integridad, para** proteger la naturaleza e impulsar el desarrollo en lo social, **político**, ambiental y económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;

...

12

Artículo 13. Se fomentará en las personas una educación basada en:

I...

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en **la educación política sobre valores democráticos** como: **participación, transparencia, equidad, honestidad, justicia, solidaridad, reciprocidad, lealtad, libertad, entre otros;**

...

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

I...a VIII...

IX. Fomentar la honestidad, **la democracia, la participación ciudadana**, el civismo, **la transparencia** y los valores necesarios para transformar la vida pública del país.



Artículo 16. Además, responderá a los siguientes criterios:

- i. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado **en la participación política de las y los mexicanos para** el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

...

Artículo 18. ...

I ... a X ...

XI. Los valores de la democracia, entre ellos la soberanía popular, el principio de la mayoría y la defensa de los derechos de las minorías, la fraternidad, la honestidad, el pluralismo, la solidaridad, la responsabilidad, la tolerancia, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud; la educación cívica **y la participación política.**

13

Artículo 22. ...

...

...

...

Los planes y programas de estudio harán uso de recursos, materiales y modelos, herramientas y medios a través de los cuales se eduque a las niñas y niños sobre la importancia de los valores democráticos y la participación ciudadana y política como derecho fundamental y que permita su intervención en la conformación, ejercicio y control del poder ciudadano.

Artículo 24. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' and 'S' followed by a vertical line.



experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física, el aprendizaje digital, **la educación política y democrática, así como la participación ciudadana.**

Artículo 29. ...

I. ... a V. ...

VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en los artículos 18 y 22 de este ordenamiento.

...
...

14

Artículo 30. ...

I. ... a XXIV. ...

XXV. El aprendizaje de los valores democráticos y la participación ciudadana a través de ejercicios y prácticas y simulaciones que les capaciten para ejercer su derecho a intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder ciudadano.

XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

SEGUNDO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 58 recorriéndose en la numeración las subsecuentes; todos ellos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a vertical line.



I. ... a III. ...

IV. El aprendizaje de los valores democráticos y la participación ciudadana a través de ejercicios y prácticas y simulaciones que les capaciten para ejercer su derecho a intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder ciudadano;

V. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

VI. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VII. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VIII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

IX. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

X. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

XI. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a vertical line and a small flourish at the top.




TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

Suscribe,


Sen. José Narro Céspedes

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud en materia de objeción de conciencia, a cargo del Diputado Emmanuel Reyes Carmona del Grupo Parlamentario de Morena.

Quien suscribe Emmanuel Reyes Carmona, Diputado Federal de la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Salud.

El once de mayo de dos mil dieciocho, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona el artículo 10 Bis a la referida ley general cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 10 Bis. El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.”

El decreto estableció en el artículo primero transitorio, que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo segundo señaló que la Secretaría de Salud, tendría un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación, para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de ese derecho en los casos que establece la Ley.

El artículo tercero estableció que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían realizar las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

El once de junio de dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, así como los artículos Segundo y Tercero Transitorios, expedido por el Congreso de la Unión y promulgado por el Presidente de la República.

La presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la Acción de Inconstitucionalidad, asignándole el número 54/2018, y previos los trámites procesales oportunos, el

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno resolvió en definitiva la acción de inconstitucionalidad planteada, con los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO. Se exhorta al Congreso de la Unión a que regule la objeción de conciencia en materia sanitaria, tomando en cuenta las razones sostenidas en esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus apartados A, denominado “Marco constitucional sobre la libertad religiosa y de conciencia y el derecho de objeción de conciencia”, y B, denominado “Derecho de protección de la salud”. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C.1, denominado “Aducida vulneración de los principios de seguridad jurídica, legalidad y supremacía constitucional, al imponer restricciones al derecho de protección de la salud”, consistente en reconocer la validez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, al tenor de la interpretación sistemática propuesta. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C.2, denominado “Aducida vulneración del derecho de protección de la salud —y otros derechos vinculados— con motivo de la deficiente regulación de la objeción de conciencia”, consistente en declarar la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció votos concurrente y aclaratorio. El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso de la Unión a regular la objeción de conciencia en materia sanitaria, tomando en cuenta las razones expresadas en esta sentencia y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, y a las legislaturas de las entidades federativas del país. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció votos concurrente y aclaratorio. El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de trece de septiembre de dos mil veintiuno previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se aprobó el texto del engrose relativo a la acción de inconstitucionalidad 54/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.”¹

En la citada ejecutoria, se exhortó al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus competencias, regulará de manera urgente y prioritaria la objeción de conciencia en materia sanitaria, asimismo, ordenó notificar al Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud y a las legislaturas de las entidades federativas del país.

Por oficio 7170/2021, fechado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el diverso oficio SGS/MOKM/320/2021, de la misma data, emitido por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contenía la transcripción de los puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, que han quedado transcritos en su integridad en párrafos anteriores, el

¹ Ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de esa misma anualidad.

cual fue recibido en la Cámara de Diputados a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, según consta en el acuse de recibo respectivo.

Con base en lo anterior, y en cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester que el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73, en relación con el párrafo cuarto del artículo 4, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que es competente para expedir la ley general en materia de salubridad general en la República, se procede a formular la presente iniciativa de reforma a la Ley General de Salud, a fin de establecer el sistema normativo necesario para regular la objeción de conciencia, determinando la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, con base en las consideraciones siguientes:

ARGUMENTOS.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar

los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. *Párrafo reformado DOF 19-07-2013*
El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la libertad de conciencia, de religión y las objeciones de conciencia son tres conceptos distintos que están estrechamente vinculados, formando un sistema integral de derechos que se entrelazan y dan sustento a la interculturalidad y diversidad de cosmovisiones que protege la carta magna de la nación.

La diversidad de cosmovisiones, culturas, creencias e ideologías que convergen en nuestro país, generan fenómenos sociales complejos acerca de la interpretación que debe darse a los conflictos entre la conciencia y el deber jurídico, frente a las obligaciones del Estado Mexicano.

Es decir, aquellos casos en los que la conciencia, entendiendo por esta, como las creencias religiosas, ideológicas, éticas y/o personales entran en pugna con las obligaciones que derivan de las disposiciones normativas que conforman el derecho positivo en México.

Para dilucidar el campo de tensión que se genera entre la libertad de conciencia y la posible objeción que surja de cara al deber jurídico que emana de la obligación de actuación efectiva del Estado en su concepción más amplia, el campo de la ciencia del derecho ha desarrollado la figura de la objeción de conciencia, entendiendo por tal

concepto el rechazo de una persona, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible, ya sea que la obligación provenga de una norma o de un acto jurídico.

En otras palabras, la objeción de conciencia es la negativa que expresa una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales².

En ese contexto, la objeción de conciencia no se limita a la protección de la libertad religiosa, sino que es mucho más amplia, su espectro abarca las convicciones éticas, ideológicas y en general, cualquier creencia estrictamente individual que sea válida en un Estado democrático de derecho.

Por otra parte, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Asimismo, el diverso numeral 130 de la propia constitución señala:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

² <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6010-5-objecion-de-conciencia-ensenanza-transversal-en-bioetica-y-bioderecho-cuadernillos-digitales-de-casos>
Consultada el 5 de enero de 2022.

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del Estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

De tal suerte que, el artículo 40 constitucional establece que el Estado Mexicano se constituye como una República representativa, democrática, federal y laica.

El artículo 24, reconoce el derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia, que es uno de los derechos fundamentales más importantes de un Estado democrático de derecho, pero también constituye el presupuesto básico de libertades en un Estado laico.

Por otro lado, el artículo 130 reitera el modelo de laicidad mexicana y otro de sus elementos principales materializado en el principio de separación del Estado y las iglesias, y desarrolla, en términos generales, las bases sobre la naturaleza, derechos y obligaciones de las confesiones religiosas en el ordenamiento mexicano y su relación con el Estado.

En ese contexto, el modelo mexicano de laicidad protege un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, de manera que los órganos de gobierno y de la administración pública en su conjunto, no pueden adoptar una iglesia oficial y deben mantenerse respetuosos de todas las doctrinas religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión.

No obstante esto, el deber de neutralidad no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.

En suma, la característica distintiva de un Estado laico radica en dos elementos fundamentales, primero, la separación entre el Estado y las iglesias y segundo, la protección de la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas, por lo que el Estado laico debe ser religiosamente neutral, de tal suerte que tiene vedado emitir cualquier juicio valorativo sobre las creencias religiosas de las personas, no obstante esto, lo que sí debe valorar positivamente es el derecho de libertad religiosa, de conciencia y de las convicciones éticas e ideológicas y lograr garantizar que todas las ideologías cohabiten de manera armónica y pacífica dentro del territorio nacional.

En efecto, un Estado laico debe garantizar la protección del derecho fundamental de convicciones éticas, religiosas y de conciencia y a la par, debe preservar la sana separación del Estado y la Iglesia.

Lo anterior encuentra sustento también, en el artículo 1, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, que señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Por tanto, la laicidad debe ser concebida como una cualidad democrática en la que el Estado respeta y valora positivamente que las creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia de todos los ciudadanos, y garantiza que las creencias religiosas se encuentren debidamente separadas del actuar de las instituciones del gobierno.

Esto encamina la actuación del Estado a la protección de los derechos de libertad religiosa, ideológica, de convicciones éticas y de conciencia sin que colisionen en forma alguna con la idea de un Estado laico y con el principio de separación entre el Estado y las iglesias, pues la laicidad no está reñida con las creencias religiosas, ideológicas y de conciencia de las personas, sino que son complementarias y lo único que exige un Estado laico es que las conductas que se sigan de esas creencias, no afecten los derechos de terceras personas, pues la libertad y la autonomía de todo ser humano, tiene como límite la afectación o perjuicio que pueda causarse a un tercero.

Por otro lado, la libertad de conciencia se encuentra reconocida en el artículo 24 de la Constitución General, así como en los artículos 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en el derecho de toda persona a tener determinadas creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, acomodando éstas a las propias creencias o convicciones.

La libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, la cual ni los tribunales ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas, ya que esto concierne de manera

exclusiva a cada individuo, por lo que esta libertad de conciencia protege las convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno de cada persona.

De tal manera que, la libertad de conciencia tiene tres componentes básicos: 1) implica el derecho a la libre formación de la conciencia, de tener unas u otras convicciones y en consecuencia, una u otra cosmovisión, situación que no es controlable por el derecho; 2) incluye la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones y de hacer partícipes o transmitir las a otras personas; y 3) entraña la libertad de comportarse de acuerdo con esas convicciones y a no ser obligado a comportarse en contradicción con tales convicciones, siendo esta última faceta la que cobra relevancia jurídica y da origen al concepto de objeción de conciencia.

De suerte tal que, cuando una norma jurídica o un acto conlleva una obligación o deber jurídico que se opone a las convicciones de una persona y ésta se niega a cumplir con ese deber, se actualiza la objeción de conciencia, es decir, se actualiza una confrontación entre el deber jurídico de desplegar determinado acto frente a las convicciones personales del objetor.

Dicho de otro modo, la objeción de conciencia surge a la vida jurídica cuando se plantea la negativa de un individuo, por motivos de conciencia a someterse a una conducta que en principio es jurídicamente exigible.

Por lo que esta circunstancia genera una auténtica contradicción entre la norma de conciencia personal vinculada a una convicción

religiosa, ideológica, ética o de creencia particular y el deber jurídico de desplegar determinados actos establecidos en un sistema normativo que son de carácter obligatorio para el Estado a través de las personas que fungen como servidores públicos, pues es a través de ellos precisamente que se materializa la actuación del estado.

Con base en lo anterior, es posible sostener que existe un vínculo indisoluble entre la objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, para advertir que, en la medida en que constituye una materialización de ese derecho, su ejercicio no puede ser absoluto o ilimitado, pues cuando la objeción de conciencia restringe el ejercicio de los derechos de otras personas o de bienes jurídicamente relevantes, el asunto se torna en un conflicto de límites al ejercicio de derechos fundamentales, actualizando una clara colisión entre derechos, en este caso de acceso a la salud pública frente a la objeción de conciencia del personal médico profesional y de enfermería de las unidades de atención del Sistema Nacional de Salud.

La objeción permite actuar conforme a los mandatos de conciencia individuales, que merecen respeto en una sociedad democrática, pues suponen la proclamación del ser humano libre y consciente.

No obstante, la objeción de conciencia no puede constituirse en un derecho absoluto ni ilimitado que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad, pues no tiene el alcance de ser conceptuado como un derecho general de desobediencia jurídica que se encuentre en un nivel jerárquico preponderante por encima del derecho humano de acceso a la salud pública.

Por el contrario, la objeción de conciencia únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción entre una conciencia respetable en un contexto constitucional y democrático y una obligación o deber jurídico, de modo que no cabe invocarla para defender ideas contrarias a la Constitución.

La objeción de conciencia no implica legalizar la desobediencia del derecho; se trata más bien de excusar a una persona del cumplimiento de una conducta sin que ello tenga el alcance de excluir una norma del sistema legal del Estado.

Con mayor razón, la objeción de conciencia supone un grado muy alto de civilidad y libertad, pues implica en todo caso, legalizar la disidencia individual sin represalias, tomando como base el reconocimiento de la pluralidad sin discriminación, y la convivencia igualitaria con las diferencias, de forma pacífica, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece en el último párrafo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tal motivo, la objeción de conciencia no escapa de las aristas que establece el artículo 1 constitucional y por tanto, está garantizado el libre ejercicio de ese derecho, en consonancia con lo que señala el diverso numeral 24 de la propia carta magna, pero ponderando en todo

momento los postulados del diverso artículo 4, de la ley fundamental del Estado Mexicano.

Con base en lo anterior, el ejercicio de la libertad de conciencia y las objeciones que de ella deriven, no podrá ser válida, sin con base en ella se pretenden desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano, entre los que se encuentra la garantía irrestricta de acceso a los servicios de salud.

Ciertamente, el derecho humano a la protección de la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas en el Estado Mexicano puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida de los mexicanos.

Este postulado guarda una clara concordancia con lo que señala el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala que el derecho a la salud debe ser conceptualizado como la prerrogativa de que todo individuo debe contar con el más alto estándar de salud física y mental posible, por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para lograrlo, garantizando el acceso oportuno a los servicios de salud.

Así las cosas, el derecho a la salud implica la observación por parte del Estado de cuatro componentes esenciales interrelacionados, que son los siguientes:

a) Disponibilidad. Disponer de un número adecuado de establecimientos, servicios, bienes y programas en funcionamiento de

atención para proporcionar el conjunto más completo posible de servicios de salud sexual y reproductiva.

A este respecto, la objeción de conciencia no debe ser un obstáculo para el acceso a los servicios de salud pública, pues se debe disponer en todo momento de un número suficiente de proveedores de servicios de atención de la salud dispuestos a prestar esos servicios y capaces de hacerlo en establecimientos públicos y privados a una distancia geográfica razonable.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, los bienes, la información y los servicios de salud relativos a la atención de la salud sexual y reproductiva deben ser accesibles a todas las personas y grupos sin discriminación ni obstáculos.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes, información y servicios relativos a la salud sexual y reproductiva deben ser respetuosos con la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y tener en cuenta las cuestiones de género, edad, discapacidad, diversidad sexual y ciclo vital. Sin embargo, ello no se puede utilizar para justificar la negativa a proporcionar establecimientos, bienes, información y servicios adaptados a grupos específicos.

d) Calidad. Los establecimientos, bienes, información y servicios relativos a la salud sexual y reproductiva deben ser de buena calidad.

Para lograr estos estándares mínimos, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que

disponga para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud.

En suma, el Estado tiene la obligación positiva consistente en adoptar, sin discriminación alguna, todas las medidas posibles hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad del derecho de protección de la salud.

Ahora bien, con base en todas las consideraciones plasmadas hasta este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez del artículo 10 Bis, de la Ley General de Salud, así como los transitorios Segundo y Tercero del decreto relativo, habida cuenta que el precepto sustantivo en comento no estableció los límites del derecho de objeción de conciencia del personal sanitario que forma parte del Sistema Nacional de Salud, sosteniendo que la deficiente regulación generaría discriminación sobre las personas a las que no se quiera atender al ejercer el derecho de objeción, y no contar con la garantía de que exista personal médico profesional y de enfermería no objetor de conciencia y consecuentemente hacer nugatorio el acceso al sistema de salud dentro del territorio mexicano.

A ese respecto, el más Alto Tribunal del país, determinó que la norma en comento era vaga e imprecisa al no delimitar los supuestos de objeción de conciencia y los límites de esta frente a la garantía de prestación de servicios de salud a toda la población en todos los centros integrantes del sistema nacional.

El derecho de libertad de conciencia encuentra su frontera en la protección del derecho humano de salud y la correlativa garantía de acceso a ese servicio.

De tal suerte que, al no garantizar el derecho de acceso a la salud, a pesar de reconocer y respetar la libertad de conciencia que pueda existir en el fuero interno de las personas que integran el sistema de salud, el derecho a la salud y su garantía de acceso se encuentra claramente vulnerado en casos como por ejemplo la interrupción legal del embarazo; la prescripción de la píldora anticonceptiva de emergencia; métodos de anticoncepción y planificación familiar; cuidados paliativos y transfusiones sanguíneas³; y que su ejercicio absoluto e ilimitado, pone en riesgo los derechos humanos tales como los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres; personas con capacidad de gestar; personas con preferencias sexuales distintas, siendo estos grupos los más vulnerables históricamente.

Por lo anterior, es deber de esta legislatura generar una iniciativa de reforma a la Ley General de Salud, que en efecto, contemple la objeción de conciencia como la materialización del derecho humano contenido en el artículo 24 constitucional, pero a la vez, observando el derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4 de la ley fundamental; de tal suerte que tal circunstancia evidencia la necesidad de garantizar la coexistencia de los dos derechos fundamentales, desde un plano de simetría constitucional en donde se establezca de manera clara y concreta la garantía de ejercicio de cada uno de estos

³ Párrafo 447, de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de esa misma anualidad.

derechos fundamentales, puesto que en un estado democrático de derecho, se debe garantizar el pleno goce de cada derecho, evitando en todo momento el sacrificio de uno de ellos desde un plano de equidad axiológica.

Atento a lo anterior, el reto paradigmático de esta legislatura es lograr incorporar un sistema normativo dentro de la Ley General de Salud de tal magnitud, que se evite el sacrificio o menoscabo de las prerrogativas que establecen los derechos subjetivos públicos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto para las personas que requieren de atención sanitaria en cualquiera de sus modalidades, como para aquellas personas que en el libre ejercicio de sus convicciones, encuentren una barrera infranqueable de conciencia para llevar a cabo algún procedimiento de salud pública que resulte contrario a sus convicciones ideológicas o creencias personales.

Sobre el mismo tenor, la ejecutoria que declaró inválida la porción normativa prevista en el artículo 10 Bis, y preceptos de tránsito segundo y tercero del decreto relativo, estableció como elementos mínimos a considerar en la propuesta de regulación de objeción de conciencia, materia de la presente iniciativa en los términos siguientes:

“Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede obviar la imperante necesidad que existe en el Estado Mexicano de regular la objeción de conciencia en materia sanitaria, por lo que, para evitar que una deficiente regulación o la falta de esta regulación vulnere los derechos del personal médico y de enfermería que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como de las personas beneficiarias de los servicios de salud, **se exhorta al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus competencias, regule de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia, para lo cual podrá**

considerar como requisitos mínimos los lineamientos y estándares de validez que se encuentran señalados en la parte considerativa de esta sentencia, y así evitar reiterar las características de falta de regulación que llevaron a la declaratoria de invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud y sus normas de tránsito, que en síntesis son los siguientes:

a) Sería conveniente que la ley claramente estableciera que la objeción de conciencia es un derecho individual del personal médico y de enfermería que, desde su fuero individual, puede ejercer para negarse a realizar alguno de los procedimientos sanitarios que forman parte de los servicios del Sistema Nacional de Salud cuando consideren que se oponen a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia.

b) La disposición que se emita podría señalar que el Estado Mexicano, por conducto de sus órdenes de gobierno competentes, tendrá que asegurarse de contar con equipo médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor, en cada una de las instituciones del Sistema Nacional de Salud, para garantizar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles, conforme a las reglas sanitarias establecidas en la Ley General de Salud, en tiempos adecuados que no comprometan ni la salud o la vida de la persona solicitante del servicio, ni que hagan inútil por extemporáneo dicho servicio, y sin forma alguna de discriminación.

c) La legislación podría precisar de manera clara y sin lugar a confusión, cuál es el personal médico o de enfermería que estará facultado para ejercer el derecho a la objeción de conciencia en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, tomando en cuenta que ese derecho deberá limitarse al personal que participe directamente en el procedimiento sanitario requerido.

d) También la legislación podría incorporar un plazo breve para hacer valer la objeción de conciencia.

e) En su caso, la legislación podría contemplar que la persona o autoridad a quien le corresponde decidir sobre la procedencia de la objeción de conciencia deberá hacerlo dentro de un breve plazo, en el entendido que, de no pronunciarse sobre su procedencia, se entenderá que opera la negativa ficta.

f) La legislación podría estimar que la objeción de conciencia no puede invocarse por el personal médico y de enfermería cuando su ejercicio ponga en riesgo la vida del paciente, cuando se trate de una urgencia médica o cuando su ejercicio implique una carga desproporcionada para los pacientes.

En este sentido, la regulación de la objeción de conciencia podría incluir una mención respecto a que no será procedente, por ejemplo, en los casos siguientes, que se presentan de manera enunciativa y no limitativa:

- Cuando la negativa o postergación del servicio implique riesgo para la salud o la agravación de dicho riesgo.

- Cuando la negativa o postergación del servicio pueda producir daño, agravación del daño, la producción de secuelas y/o discapacidades.

- Cuando la negativa del servicio resulte en prolongar el sufrimiento del paciente por la tardanza en la atención médica, o signifique para éste un suplicio o carga desproporcionada.

- Cuando no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido al paciente en condiciones de calidad y oportunidad (por razones de distancia, de falta de disponibilidad de personal no objetor o algún otro inconveniente).

g) Debido a que la objeción de conciencia está limitada por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación y el principio democrático, la legislación debería establecer la improcedencia de invocar como argumento para negar la atención médica motivos discriminatorios o de odio.

h) De igual manera, la disposición legislativa tendría que señalar que la objeción de conciencia no puede utilizarse para entorpecer o retrasar la prestación de los servicios sanitarios.

i) El incumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos anteriores podría dar lugar a responsabilidades administrativas y profesionales, así como en su caso, penales. En uso de su libertad de configuración, el legislador podría establecer un régimen de responsabilidades específico.

j) La legislación podría considerar que, en el caso de objeción de sus profesionales, las instituciones deberán proporcionar toda la información y orientación necesaria a la persona beneficiaria de los servicios de salud, lo cual incluye, por lo menos que, a través de un trato digno, decoroso y sin discriminación alguna, le informe las opciones médicas con que cuenta.

k) En razón del lineamiento precedente, la legislación podría disponer que el personal objetor remita al beneficiario de la atención de la salud, de inmediato y sin mayor demora o trámite con su superior jerárquico o con personal médico o de enfermería no objetor.

l) La disposición legal que se emita debería señalar, tomando en consideración el caso de que en la institución no se disponga de profesionales de la salud no objetores, la forma y modo en que se deberá prestar el servicio.

m) La legislación debería establecer claramente que las personas que pretenden invocar una objeción de conciencia se abstendrán de emitir algún juicio valorativo de carácter religioso, ideológico o personal que pueda discriminar o vulnerar la dignidad humana de las personas beneficiarias de los servicios de salud. Asimismo, se abstendrán de intentar persuadir a los beneficiarios con cualquier doctrina religiosa, ideológica o estrictamente personal con el fin de evitar que se realice un procedimiento que pudiera ser contrario a las convicciones del personal facultativo y de enfermería.”⁴

Para tener mayor claridad en la propuesta que ahora se presenta ante esta soberanía, a continuación se muestra un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta contenida en la iniciativa:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 10 Bis.- [El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.] Artículo adicionado DOF 11-05-2018. Declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-09-2021</p>	<p>Artículo 10 Bis. Por objeción de conciencia, para efectos de esta ley, se entiende como la decisión individual que toma el personal médico profesional y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, para dejar de realizar un acto médico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales, principios morales o de conciencia ética.</p>

⁴ Párrafos 505 a 522 de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de esa misma anualidad.

Sin correlativo	<p>Artículo 10 Ter. La objeción de conciencia es la materialización del derecho humano a la libertad de conciencia, en términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra en el mismo rango jerárquico que el derecho humano a la protección de la salud que tiene toda persona, en términos del artículo 1, de esta ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 10 Quater. El Estado mexicano debe garantizar en todo momento, en los distintos órdenes de gobierno contar con personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor en cada una de las unidades del Sistema Nacional de Salud, para asegurar la atención médica de todas las personas, en los tiempos adecuados para no comprometer la salud o la vida de las personas solicitantes del servicio de atención sanitaria, evitando en todo momento que la prestación del servicio resulte inútil o extemporáneo y sin ninguna forma de discriminación a las que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las</p>

	<p>personas o el acceso al servicio de salud.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Quinquies. La Secretaría de Salud deberá garantizar en todo momento, la presencia de personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor en todos los centros de atención, a fin de garantizar el derecho de acceso a la salud, para lo cual, deberá establecer los mecanismos necesarios para que los servidores públicos adscritos al Sistema Nacional de Salud, manifiesten su objeción de conciencia.</p> <p>Ante la omisión de la manifestación respectiva en un plazo razonable que determine la Secretaría de Salud, se entenderá como una negativa ficta a la objeción de conciencia</p> <p>La finalidad de esta medida, es lograr una redistribución eficiente de los recursos humanos con los que cuenta el Sistema Nacional de Salud, a fin de que exista equidad en el número de personal médico profesional y de enfermería que haya manifestado su objeción de conciencia y aquel que haya manifestado no estar en el supuesto de objeción.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Sexies. La objeción de conciencia no podrá invocarse en casos en que, por la falta de personal del Sistema Nacional de Salud, haya insuficiencia de personal médico profesional o de enfermería para atender a una</p>

	<p>persona y su vida se encuentre en riesgo; cuando se trate de una emergencia médica o cuando el ejercicio de la objeción de conciencia implique una carga desproporcionada para el paciente, debiendo evitar cualquier tipo de daño que pueda ser prevenible en caso de no haya existido objeción de conciencia por parte del personal médico profesional o de enfermería.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Septies. La objeción de conciencia no podrá invocarse cuando la negativa o postergación de la atención médica profesional o de enfermería implique un riesgo para la salud de la persona; cuando se agrave el riesgo en que se encuentre o la situación de riesgo; cuando exista la posibilidad de generar secuelas y/o discapacidades en el paciente; cuando la negativa de atención por objeción de conciencia prolongue el sufrimiento o genere una carga desproporcionada para el paciente, o cuando no exista alguna alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido con calidad y con la mejor oportunidad, ya sea por razón de la distancia, de la falta de disponibilidad de personal no objetor, o algún otro inconveniente que torne nugatorio el derecho humano de acceso a la salud.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Octies. La objeción de conciencia en ningún caso será</p>

	<p>motivo para retrasar o entorpecer la prestación de servicios de salud, en ninguna circunstancia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Nonies. El retraso o entorpecimiento de los servicios de salud de manera negligente, bajo la premisa de objeción de conciencia, dará lugar a sanciones de carácter civil, administrativo o incluso penal, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso y a la determinación que al efecto concluyan las autoridades competentes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Decies. La objeción de conciencia no es obstáculo de modo alguno para que el personal médico profesional y de enfermería, brinde en todo momento información y orientación al paciente con el objeto de lograr un pleno consentimiento informado para los usuarios del Sistema Nacional de Salud.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Undecies. La objeción de conciencia no será motivo para la omisión de un trato digno, decoroso y sin discriminación hacia las personas que requieran de atención médica programada o de urgencia dentro de las unidades que conforman el Sistema Nacional de Salud.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Duodecies. El personal médico profesional y de enfermería que se identifique como objetor de conciencia, tiene la ineludible</p>

	<p>obligación de dar aviso y de remitir de inmediato al paciente con su superior jerárquico o con el personal no objetor, evitando en todo momento cualquier dilación innecesaria en la atención médica.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Terdecies. El personal médico profesional y de enfermería que manifieste objeción de conciencia por cuestiones de carácter ideológico, ético o religioso, deberá abstenerse de persuadir o intentar convencer a las personas usuarias del Sistema Nacional de Salud, de cualquier tipo de doctrina ideológica con la finalidad de evitar que el paciente se someta al procedimiento por el que ejerce su derecho humano de acceso a la salud, por estar en contravención a las convicciones del personal profesional o de enfermería.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Quaterdecies. La objeción de conciencia no puede en ningún caso, desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano, ni menoscabar los derechos humanos de las personas que requieran servicios del Sistema Nacional de Salud.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Quincecies. La objeción de conciencia solo podrá ejercerse a título personal, por lo que las instituciones de salud pública integrantes del Sistema Nacional de Salud, no podrán invocarla para</p>

	eludir las obligaciones a que se encuentra sujeto el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 71, fracción II, la fracción XVI, del artículo 73 y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a consideración de esta Soberanía el siguiente

DECRETO por el que se reforma el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud y se adicionan diversos preceptos en materia de objeción de conciencia.

Artículo Único. Se reforma el contenido artículo 10 Bis y se adicionan los artículos 10 Ter, 10 Quater, 10 Quinquies, 10 Sexties, 10 Septies, 10 Octies, 10 Nonies, 10 Decies, 10 Undecies, 10 Duodecies, 10 Terdecies, 10 Quaterdecies y 10 Quindecies a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Por objeción de conciencia, para efectos de esta ley, se entiende como la decisión individual que toma el personal médico profesional y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, para dejar de realizar un acto médico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible

con sus convicciones fundamentales, principios morales o de conciencia ética.

Artículo 10 Ter. La objeción de conciencia es la materialización del derecho humano a la libertad de conciencia, en términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra en el mismo rango jerárquico que el derecho humano a la protección de la salud que tiene toda persona, en términos del artículo 1, de esta ley.

Artículo 10 Quater. El Estado mexicano debe garantizar en todo momento, en los distintos órdenes de gobierno contar con personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor en cada una de las unidades del Sistema Nacional de Salud, para asegurar la atención médica de todas las personas, en los tiempos adecuados para no comprometer la salud o la vida de las personas solicitantes del servicio de atención sanitaria, evitando en todo momento que la prestación del servicio resulte inútil o extemporáneo y sin ninguna forma de discriminación a las que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas o el acceso al servicio de salud.

Artículo 10 Quinquies. La Secretaría de Salud deberá garantizar en todo momento, la presencia de personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor en todos los centros de atención, a fin de garantizar el derecho de acceso a la salud, para lo cual, deberá establecer los mecanismos necesarios para que los servidores públicos adscritos al Sistema Nacional de Salud, manifiesten su objeción de conciencia.

Ante la omisión de la manifestación respectiva en un plazo razonable que determine la Secretaría de Salud, se entenderá como una negativa ficta a la objeción de conciencia

La finalidad de esta medida, es lograr una redistribución eficiente de los recursos humanos con los que cuenta el Sistema Nacional de Salud, a fin de que exista equidad en el número de personal médico profesional y de enfermería que haya manifestado su objeción de conciencia y aquel que haya manifestado no estar en el supuesto de objeción.

Artículo 10 Sexies. La objeción de conciencia no podrá invocarse en casos en que, por la falta de personal del Sistema Nacional de Salud, haya insuficiencia de personal médico profesional o de enfermería para atender a una persona y su vida se encuentre en riesgo; cuando se trate de una emergencia médica o cuando el ejercicio de la objeción de conciencia implique una carga desproporcionada para el paciente, debiendo evitar cualquier tipo de daño que pueda ser prevenible en caso de no haya existido objeción de conciencia por parte del personal médico profesional o de enfermería.

Artículo 10 Septies. La objeción de conciencia no podrá invocarse cuando la negativa o postergación de la atención médica profesional o de enfermería implique un riesgo para la salud de la persona; cuando se agrave el riesgo en que se encuentre o la situación de riesgo; cuando exista la posibilidad de generar secuelas y/o discapacidades en el paciente; cuando la negativa de atención por objeción de conciencia prolongue el sufrimiento o genere una carga desproporcionada para el paciente, o cuando no exista alguna alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido con calidad y con la mejor oportunidad, ya sea por razón de la distancia, de la falta de disponibilidad de personal no objetor, o algún otro inconveniente que torne nugatorio el derecho humano de acceso a la salud.

Artículo 10 Octies. La objeción de conciencia en ningún caso será motivo para retrasar o entorpecer la prestación de servicios de salud, en ninguna circunstancia.

Artículo 10 Nonies. El retraso o entorpecimiento de los servicios de salud de manera negligente, bajo la premisa de objeción de conciencia, dará lugar a sanciones de carácter civil, administrativo o incluso penal, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso y a la determinación que al efecto concluyan las autoridades competentes.

Artículo 10 Decies. La objeción de conciencia no es obstáculo de modo alguno para que el personal médico profesional y de enfermería, brinde en todo momento información y orientación al

paciente con el objeto de lograr un pleno consentimiento informado para los usuarios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10 Undecies. La objeción de conciencia no será motivo para la omisión de un trato digno, decoroso y sin discriminación hacia las personas que requieran de atención médica programada o de urgencia dentro de las unidades que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10 Duodecies. El personal médico profesional y de enfermería que se identifique como objetor de conciencia, tiene la ineludible obligación de dar aviso y de remitir de inmediato al paciente con su superior jerárquico o con el personal no objetor, evitando en todo momento cualquier dilación innecesaria en la atención médica.

Artículo 10 Terdecies. El personal médico profesional y de enfermería que manifieste objeción de conciencia por cuestiones de carácter ideológico, ético o religioso, deberá abstenerse de persuadir o intentar convencer a las personas usuarias del Sistema Nacional de Salud, de cualquier tipo de doctrina ideológica con la finalidad de evitar que el paciente se someta al procedimiento por el que ejerce su derecho humano de acceso a la salud, por estar en contravención a las convicciones del personal profesional o de enfermería.

Artículo 10 Quaterdecies. La objeción de conciencia no puede en ningún caso, desconocer los principios fundamentales del Estado

Mexicano, ni menoscabar los derechos humanos de las personas que requieran servicios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10 Quince. La objeción de conciencia solo podrá ejercerse a título personal, por lo que las instituciones de salud pública integrantes del Sistema Nacional de Salud, no podrán invocarla para eludir las obligaciones a que se encuentra sujeto el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho conforme a lo que establece la Ley.

Tercero. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 270 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las acciones, mecanismos de identificación y selección del personal médico profesional y de enfermería que deban realizarse para garantizar el pleno acceso a los servicios de salud pública a que haya lugar con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se atenderá a la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Salud y a la situación en que se encuentre la pandemia del SARS-CoV-2.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente, a
7 de enero de 2022.

Suscribe

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' that loops around the name 'Emmanuel Reyes Carmona' written in a cursive script.

Dip. Emmanuel Reyes Carmona.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>